

320809



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MÉXICO.
PLANTEL TLALPAN.

1

ESCUELA DE DERECHO.

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.

LA INOBSERVANCIA DE LA PENA DE MUERTE
EN MÉXICO.

TESIS QUE PRESENTA:
MIGUEL ÁNGEL ALDANA FUENTES.

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO.

ASESOR DE TESIS:
LIC. JOAQUÍN BARRERA MARTÍNEZ.

MÉXICO, D.F.

282774

2000.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES.

Sr. ANTONIO ALDANA TARELLO

Y

Sra. CATALINA FUENTES DE ALDANA.

Les agradezco el que me hayan concebido y me condujeran por el camino para ser un hombre de bien, con la educación y el amor que me profesaron desde pequeño, que para mí significa la herencia más grande y generosa que me pudieron dar, y que ahora ven dar mis primeros frutos, mismos que son una parte de ustedes. Por todo eso y más, que Dios los bendiga y les de salud por muchos años más; a ustedes todo mi respeto y amor.

GRACIAS.

A MIS HERMANOS.

Antonio, María Dolores, Oscar y José Manuel.

Por tener la dicha y fortuna de contar con ustedes de manera incondicional en todo momento, y enseñarme que entre los hermanos siempre debe haber unión y amor, y además por alentarme a seguir siempre adelante, por todo esto y más, que Dios los bendiga y les de más para sus hijos.

GRACIAS.

A DIOS.

Le doy las gracias por darme vida, salud
para ver realizada una de mis metas, así
como tener a mi lado a mis Padres,
Hermanos, Esposa e Hijos
con vida y salud, para
compartirla.

GRACIAS.

A MI ESPOSA ALICIA ANGÉLICA.

Te doy las gracias por apoyarme a
alcanzar una de mis metas, y por depositar
en mí toda tu confianza y amor.

GRACIAS.

**A MIS HIJOS
MIGUEL ÁNGEL Y JUAN PABLO.**

Porque a pesar de sus cortas edades,
fueron el motor que me impulso a
obtener mi Título de Abogado, mismo
que hoy les dedico, esperando que en
un futuro tenga la satisfacción de
ver que obtengan su Título Profesional.

CON TODO MI AMOR.

A MIS AMIGOS.

Les estoy muy agradecido por haberme
brindado su amistad incondicional,
su apoyo y por distinguirme con su
afecto, a ustedes mucha suerte y lo
mejor de la vida.

GRACIAS.

AL LIC. JOAQUÍN BARRERA MARTÍNEZ.

Por su valiosa orientación y ayuda en la
elaboración de este trabajo, y por haberme
brindado su tiempo y amistad.

GRACIAS.

A LA UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MÉXICO.

Por haberme dado abrigo en sus Aulas, y por medio de sus profesores, transmitirme los conocimientos esenciales para poder desarrollar acertadamente la profesión de Abogado.

GRACIAS.

LA INOBSERVANCIA DE LA PENA DE MUERTE EN MÉXICO.

Í N D I C E

Pág.

INTRODUCCIÓN.

C A P Í T U L O 1.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

1.1 ANTECEDENTES GENERALES.	
1.1.1 Roma.....	2
1.1.2 Alemania.....	11
1.1.3 España.....	16
1.1.4 Inglaterra.....	19
1.2 ANTECEDENTES EN EL MÉXICO PRECORTESIANO.	
1.2.1 Los Aztecas.....	21
1.2.2 Los Mayas.....	23
1.2.3 Los Zapotecos.....	25
1.2.4 Los Tarascos.....	25
1.3 ANTECEDENTES EN MÉXICO A TRAVÉS DE SUS CONSTITUCIONES	
1.3.1 Proyecto de Constitución de 1842.....	26
1.3.2 Bases de Organización Política de la República Mexicana de 1856.....	26
1.3.3 Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana.....	27
1.3.4 Comisión del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856.....	28
1.3.5 Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos 1857.....	29

C A P Í T U L O 2.

CONCEPTOS GENERALES.

2.1 Concepto de Pena de Muerte.....	32
2.2 Concepto de Delito.....	33

2.3	Concepto de Pena.....	40
2.4	Generalidades de la Pena de Muerte.....	44
2.5	Escuela Clásica del Derecho Penal.....	45
2.6	Escuela Positiva del Derecho Penal.....	49
2.7	El Delito en la Legislación Penal Mexicana.....	52
2.8	Fundamento Filosófico-Jurídico de la Pena.....	54
2.9	Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con la Pena de Muerte.....	56

C A P Í T U L O 3 .

LA PENA DE MUERTE EN EL DERECHO COMPARADO Y EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL.

3.1	Derecho Comparado.....	62
3.2	Procedimientos para la aplicación de la pena de muerte.....	64
3.2.1	La Horca.....	64
3.2.2	El Garrote.....	70
3.2.3	La Silla Eléctrica.....	71
3.2.4	La Cámara de Gas.....	73
3.2.5	Inyección Letal.....	76
3.2.6	Fusilamiento.....	78
3.3	Evolución de la Pena de Muerte en el Código Penal de México.....	81
3.4	La Pena de Muerte en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre.....	89

C A P Í T U L O 4 .

REGULACIÓN DE LA PENA DE MUERTE EN MÉXICO.

4.1	La Pena de Muerte en la Legislación Penal Mexicana.....	92
-----	--	----

4.1.1	Análisis del Artículo 22 Constitucional.....	92
4.1.2	Análisis del Artículo 14 Constitucional.....	94
4.2	Argumentos en favor de la Pena de Muerte.....	95
4.2.1	Bajo costo del Procedimiento.....	96
4.2.2	Irrevocabilidad.....	97
4.2.3	Eficacia para prevenir actos de justicia popular.....	98
4.2.4	Efectos Intimidatorios.....	99
4.3	Casos específicos en que procede la Pena de Muerte.....	99
4.3.1	Homicidio.....	99
4.3.1.1	El homicidio con premeditación.....	100
4.3.1.2	Homicidio con ventaja.....	100
4.3.1.3	Homicidio con alevosía.....	101
4.3.1.4	El Homicidio con traición.....	102
4.3.2	El Parricidio.....	103
4.3.2.1	Clases de parricidio.....	103
4.3.2.2	El hecho del parricidio.....	104
4.3.2.3	Clasificación del delito en relación la conducta y al resultado.....	106
4.3.2.4	Tipicidad en el parricidio.....	109
4.3.2.5	La punibilidad en el parricidio.....	111
4.3.3	Plagio.....	112
4.3.4	Piratería.....	119
4.3.5	Traición a la Patria.....	120
4.4	Procedimiento para la ejecución de la pena de muerte en el Derecho Castrense.....	122
4.5	Propuesta de regulación de la pena de muerte en el Código Penal para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia Federal.....	126

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFÍA.

C A P I T U L O 1.
ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

1.1 ANTECEDENTES GENERALES.

1.1.1 Roma.

En Roma originariamente la pena pública fue siempre una pena de muerte. Su carácter no es estrictamente estatal ni judicial, sino religioso.

Lo muestran dos de los crímenes reprimidos desde los tiempos mas antiguos: el parricidium y la perduellio. Sus autores eran ahorcados del árbol infelix, o infecundo, con el carácter de una sacratio capitis que convertía al ejecutado en homo sacer. La pena era, pues, de carácter infamante y sacral (1).

Para la represión de estos dos crímenes se crearon dos clases de magistrados: los duoviri perduellionis y los quaestores parricidi. Aunque el respectivo procedimiento era disipar en algunos aspectos, ambos tenían en común: que los magistrados se limitaban a declarar si el reo era o no culpable y que sus sentencias tenían carácter provisional, ya que con posterioridad a su pronunciamiento intervenía el pueblo para emitir el juicio definitivo. Puede afirmarse, por lo tanto, que la provocatio no tenía el carácter de apelación, sino que formaba parte del procedimiento, salvo en algunos supuestos.

(1) Bianchi. L'espiazione nelle legislazioni antiche, Lecciones del Derecho Romano, Salamanca 1963, Madrid 1978, pág. 592.

Si las sentencias se dictaban por un magistrado cum imperio, se condenaba o no. En el primer supuesto la única pena a imponer era la muerte (2). Aparte del proceso comicial, los crimina se reprimieron por medio de las quaestiones perpetuae y más tarde por el procedimiento extra ordinem. Las quaestiones eran unos tribunales que se establecían caso por caso para juzgar infracciones concretas. La lex Calpurnia (año 149 a. J. C.) instituyó la primera quaestio con carácter de estabilidad o permanencia, aunque hoy se cree que no surgió ex novo, sino vinculada a la tradición de los viejos iudicium privatum para asuntos penales. Más tarde se erigieron otras quaestiones con el mismo carácter estable o permanente para conocer de varios delitos, de aquí su nombre de quaestiones perpetuae. Tenían que ser creadas por una ley -cada ley configuraba un crimen- que determinaba el ámbito de sus atribuciones, se componían de jurados que decidían sobre la culpabilidad o inocencia del acusado (condemno o absolvo) y se regían por el principio de la acción pública, lo que las convertía en iudicia publica (3).

Al comienzo del Imperio el procedimiento de quaestiones había alcanzado su pleno desarrollo.

(2) Brasiello, Ugo. La repressione penale in diritto romano, Nápoles 1937, págs. 19-20.

(3) Barbero Santos, Marino. Honor e injuria en el Derecho Romano, en Estudios de Criminología y Derecho penal, Valladolid 1972, pág. 322.

Las penas de los juicios públicos eran capitales o patrimoniales. La condena a pena capital llevaba a la muerte. Más tarde aparece el *acqua et igni interdictio*, que tenía asimismo el carácter de pena capital. La *interdictio* constituye un medio concedido al condenado para evitar la muerte, siempre que se marchase para siempre (exilio) de Roma o de Italia. Su permanencia o retorno significaba la muerte.

Tanto la condena a muerte como la interdicción originaban la pérdida de la ciudadanía y la *publicatio* del patrimonio. De la segunda se distinguía la *deportatio*, que podía tener carácter temporal, era graduable al arbitrio del funcionario y no llevaba consigo de forma ineludible la confiscación. En la época comicial las penas capitales se aplican a la *perduellio* y al *parricidium*. En la época de las *quaestiones*, a los crímenes de *maestatis*, de *sicaris et veneficis*, *peculado* y *sacrilegio* (4). En el siglo III d. J. C. eran muy numerosos los crímenes a los que se les imponía la pena de muerte.

Uno de los problemas aún no resueltos por los romanistas es el de distinguir entre *perduellio* y crimen *maestatis*. Richard A. Bauman, en una reciente monografía

(4) Brasiello, Ugo. ob. cit., pág. 72 a 76.

The Crimen Maiestatis in the Roman Republic and Augustan Principate (5), escribe que la relación entre perduellio y crimen maiestatis es una madeja tan enmarañada que el desenredarla depende fundamentalmente del punto de vista del investigador. Mommsen sostuvo la tesis, imperante durante años y que todavía hoy tiene seguidores, de que la perduellio constituía todo acto de hostilidad a la patria. El segundo, no definido en las fuentes lo integraban los atentados contra el derecho de los plebeyos, por la falta de reverencia a la comunidad romana, por las extralimitaciones de los magistrados o del senado en el ejercicio de sus funciones, etc. Si todo delito de hostilidad a la Patria era un delito maestatis, no todo crimen maiestatis era delito de hostilidad contra la Patria.

Se trataba pues de círculos concéntricos. Al delito maiestatis, cuando no implicaba perduellio, se le aplicaba un procedimiento penal diferente y un pena inferior. Maiestatis era, por ejemplo, perder una batalla, maltratar a prisioneros de guerra, publicar panfletos difamatorios, cometer adulterio con la hija del emperador, es decir, actos que ninguna relación tienen con la alta traición. En cambio, violar el juramento de fidelidad que ligaba al ciudadano con la Patria hasta actuar como hostis

(5) Bauman, Richard A. The Crimen Maistetis in the Roman republic and Augustan Principate, Joanesburgo 1967, págs. 16-17.

era perduellio. El hecho de que el nombre de crimen maiestatis no aparezca hasta el año 100 aproximadamente a. de J.C., bajo el tribunal de Appuleius Saturninus, no significa que no existiera antes, ya que hasta bien avanzada la República la designación de un hecho como crimen era algo absolutamente excepcional. En todo caso el nombre de maiestatis aparece en numerosos textos anteriores (6).

A partir de Sila y Augusto aumentaron los hechos incriminados. Al no estar previstos en leyes, no podían finalizar en iudicatio. Hubo, por tanto, que acudir al poder de imperium del magistrado, que se concreta en la coercitio y más tarde en la cognitio de los emperadores. Sus actos, se podría afirmar, son ultra legem. al no desembocar en una damnatio, sino en un punitio, no eran en sentido propio crímenes: el magistrado podía tener en cuenta las circunstancias del hecho, los elementos objetivos y subjetivos, etc., y, como consecuencia de ello, graduar la pena; tenía asimismo la facultad de imponerla a ciertas categorías de personas para las cuales la poena legis era inaplicable. Bajo el Imperio se reintroduce la pena de muerte para los ciudadanos romanos, suprimida o no aplicada desde las leyes Porciae y Sempronia (salvo para los más graves delitos contra la seguridad del Estado). En la época posclásica el procedimiento ordinario ha desaparecido. Imperan por entero los crimina extraordinaria. A la

(6) Bauman, Richard A. ob. cit., pág. 16.

coercitio capital sigue la poena capitis extraordinem; a la crucifixión de los esclavos, el summum supplicium de la cruz. La pena capitalis, que conducía al exilio y podía conducir a la muerte, se sustituye por la pena capitis, que lleva directamente a la ejecución. En la época posclásica se usa indistintamente la denominación de pena capitalis y pena capitis: ambas producen la muerte (7). El exilio, por lo tanto, se convierte en una sanción independiente.

Hemos aludido a summa supplicia. Según Brasiello -en contra de la generalidad de los tratadistas-, no se trata de modalidades de ejecución de pena capital, sino de penas autónomas que originan la muerte por medio de tormentos y castigos. El maltratamiento mismo, las sevicias, constituye el contenido de la pena; la muerte adquiere un carácter subordinado. Aunque hay discordancias en los textos se suele dar el nombre de summa supplicia, según el autor citado, a la crucifixión, a la condena a las bestias y a la viviscombustión (8). En la sententiae, summa supplicia, son ya cualquier modalidad de producir la muerte, verbigracia, la decollatio. Las modalidades de ejecución fueron varias. Las más antiguas fueron el ahorcamiento, mencionado anteriormente; la decapitación con la secur, que responde al ritual de los sacrificios, y la crucifixión.

(7) Brasiello, Ugo. ob. cit., págs. 41, 45, 102, 217 y 240.

(8) Ibidem. pág. 246.

La decapitación por medio del hacha dio origen a las dos denominaciones que, en los tiempos posteriores, designaban en general a la pena de muerte: poena capitis y supplicium. El hacha, que se llevaba como insignia en las fascas de los lectores romanos, representaba la expresión visible del imperium de los magistrados (9). En época de Cesar, la ejecución se verificaba con la segur en el Campo de Marte, colocándose después la cabeza del ajusticiado en la plaza del mercado (10).

Suprimida el hacha para las ejecuciones dentro de Roma, la cruz fue el modo ordinario de imponer la pena de muerte; pero, considerado un medio particularmente deshonroso, se reservó con preferencia para los siervos. Fue abolida por Constantino en obsequio al Cristianismo. En las XII Tablas se conmina para el hurto nocturno de las mieses. En algún caso se castigó con ella la perduellio y el crimen famosus. La autoridad pontifical la aplicaba al correo en el probum de las vestales.

La pena del culleum es también muy antigua. Modestino la denomina "more maiorum instituta". Consistía en arrojar al condenado a ella cubierta la cabeza con un gorro de piel de lobo y calzados los pies con zapatos de madera,

(9) Mommsen. El Derecho Penal Romano, Trad. al castellano por Dorado Montero De, Tomo II, edit. Bosch, Madrid 1969, pág. 364.

(10) Mommsen. ob. cit., pág. 362.

metido en un saco de cuero y acompañado de un can, un gallo, una víbora y una mona, al mar o a un río. Se privaba así de sepultura al autor de la muerte de un hombre libre. Durante la República se aplicó a los parricidas stricto sensu. Mommsen supone que en la Monarquía se impuso también a los parricidas en sentido amplio, conforme a la ley de Numa Pompilio. Strachan-Davidson estima que, al no determinar Numa la forma de ejecución, debió ajusticiarse a los asesinos mediante la usual entonces: la decapitación. Suprimida en los últimos tiempos de la República, Constantino la puso en vigor.

Una de las consideraciones más atroces fue la vivicombustión, en las XII Tablas se aplica a los autores de incendios dolosos. En la República se impone en raro casos. Su uso se hizo frecuente en el Principado. Una de las más crueles, sin embargo, en la época imperial fue la bestiis obiectio. Consistía en arrojar al delincuente a las fieras para que les sirviera de cebo en los combates públicos; la pena de muerte se convertía, pues, en un auténtico espectáculo popular. Todavía aparece en el derecho justinianeo (11).

En los casos en que no podía intervenir el magistrado, la forma usual de ejecución legal era la de

(11) Barbero Santos, Marino. Penas de Muerte (el ocaso de un mito), edit. Depalma, Buenos Aires 1985, pág. 65.

precipitar al delincuente por la roca tarpeya, situada en el Capitolio. En los tiempos primitivos se verificaba esta ejecución en los supuestos en que el ciudadano tuviera derecho a ejercer la venganza de la sangre. Las XII Tablas la menciona. Según Mommsen se limitó a dos delitos: hurto manifiesto y falso testimonio. Debió dejarse de aplicar muy pronto (12).

En la época republicana cualquier modalidad de ejecución capital iba siempre precedida salvo si se trataba de mujeres de la flagelación. Y como penas accesorias se imponían la privación de sepultura, la memoria infante y la confiscación de bienes (13).

En el período imperial, no se hace excepción alguna con las mujeres, que son condenadas a todo tipo de penas, salvo la crucifixión. En el período republicano a las mujeres se las mata en secreto de la cárcel por hambre o estrangulamiento. Mommsen relata la forma de ejecución de las sacerdotisas de Vesta, declaradas culpables: despojadas de sus insignias sacerdotales se las trasladaba a una sepultura consistente en un corredor subterráneo -que tan solo se franqueaba para las ejecuciones capitales-, situado cerca del Campo del Vicio. abierto el corredor, se

(12) Mommsen. ob. cit., págs. 373 y 374.

(13) Ibidem. págs. 380 y 381.

depositaban en él una lámpara, un panecillo y cantarinas con agua, leche y aceite. El sumo pontífice ordenaba a la condenada que descendiera a la tumba con un guía. Retornando éste a la superficie, se tapaba de nuevo la abertura sobre la enterrada viva (14).

1.1.2 En Alemania.

El derecho penal germánico primitivo se caracteriza por su fundamentación privada. Lo injusto aparece, según Hippel, como un ataque al ofendido y a sus familiares, que tienen el derecho y el deber de vengarse en la vida y propiedad del autor o de los miembros de su parentela (más tarde, respecto de ciertos delitos, cualquiera puede ejercer la venganza: pérdida general de la paz). El talión, a pesar de su crueldad según las concepciones actuales, significó un enorme progreso cultural.

A la reacción sin barreras se pone un límite: solo se puede causar un mal igual al experimentado. El posterior desarrollo de la institución hasta convertirse en un derecho público, guarda estrecha relación con el fortalecimiento del poder del estado (15). Durante una época ambas manifestaciones pública y privada coinciden.

(14) Ibidem. pág. 371 y 372.

(15) Hippel, Deutsches. Strafrechts, Tomo I, edit. Bosch, Berlín 1925, págs. 41-47.

Hentig menciona muestras muy tardías de la venganza de la sangre (16). Por ser un derecho y un deber, el pariente que no la ejerce queda deshonrado (17), con las graves consecuencias que la pérdida del honor produce. Derecho penal privado, manifestación del sentimiento de solidaridad de la Sippe, y con una fundamentación religiosa que se enseñorea de todas las instituciones germánicas (18).

En el derecho germánico se consideran, pues, penas capitales aquellas que producen por efecto inmediato o mediato, ineludible o eventual, la pérdida de la vida, y se pueden dividir en dos grupos: la privación de la paz o bando y las diversas modalidades de propias penas de muerte (19).

La pérdida de la paz es la pena capital característica del más vetusto derecho de los germanos, y, al mismo tiempo, la más comprensiva: quita la vida y el patrimonio. El privado de la paz queda fuera de la comunidad. Posteriormente sus efectos se acentúan, bien mediante el pago de una composición, bien mediante la concesión de unos plazos para que el reo pueda salvarse mediante la fuga.

(16) Von, Heiting. Die Strafe, edit. Wilda, Berlín 1954, pág. 116.

(17) Von, Heiting. ob. cit., pág. 111.

(18) Von, Amira. Die germanischen todesstrafen, edit. Wilda, Munich 1922, pág. 7.

(19) Enciclopedia Pessina. Diritti penale germánico rispetto all'Italia, Tomo I, Milan 1965, pág. 511.

No toda pérdida de la paz origina la pérdida de la vida. Numerosos textos medievales se refieren enfáticamente a las tres cosas que llevan a la muerte: homicidio, hurto y violación.

En lo que afecta a las propias penas de muerte, cabe en no pocos casos la facultad de composición mediante el veregildo de sus fueros, y la posibilidad de ser impuestas por derecho consuetudinario o por arbitro real o judicial. Lo que caracteriza, al derecho medieval germánico es la previsión para cada clase de delito de una modalidad determinada de ejecución capital, que difiere, según el contexto legal o costumbre que se aplique. El ahorcamiento tiene un carácter especialmente deshonroso. Se preveía, por ello, para conductas de particular gravedad, por ejemplo el bandolerismo. Una modalidad de colgamiento, utilizada en Holanda para aumentar el vilipendio, consistía en la suspensión por los pies o, para acrecer aún más la infamia, se colgaba o ahorcaba a veces junto al reo a algún perro o gato. En la Baja Edad Media se imponía casi con exclusividad a los judíos. A veces se colgaban vivos a los reos por los pies hasta que perecían, lo que aumentaba el sentimiento de destrucción (20).

La más leve y honorable era, al contrario, la pena de decapitación. Por ello respecto a los delincuentes

(20) Von, Heiting. ob. cit., págs. 252 y ss.

que merecían penas capitales más graves, la decapitación tenía el carácter de merced o gracia, previéndose en el rapto y la violación.

El descuartizamiento mediante el hacha era pena reservada casi exclusivamente para los delitos de traición si éstos eran cometidos por varones, si los autores eran mujeres, se les ahogaba. Una modalidad atenuada consistía en decapitar al reo antes de descuartizarlo. Su despedazamiento mediante el sistema de atar sus miembros a caballos o toros constituía al contrario una modalidad agravada, que se extiende por toda Europa.

El enrodamiento es una de las penas germánicas más características. Consistía en quebrantar al condenado los miembros y la columna vertebral con una rueda; el cuerpo se entrelazaba después entre sus radios y el todo se colgaba sobre un pivote o poste.

Era pena, según Heiting, todo el cuerpo se ofrenda a las fuerzas de la naturaleza (21). Al condenado se le exponía desnudo. Exigencia de muchos cultos que los romanos formularon así: *in sacris nihil solet religatum* (22).

(21) Ibidem. pág. 275.

(22) Ibidem. pág. 252.

Los germanos acogen también la pena romana del "culleum", pero como en la Edad Media resultaba difícil, al menos en Centro Europa, encontrar monos, éstos solían ser sustituidos por gatos, éste tipo de pena de muerte se ejecutó todavía hasta 1734.

El simple ahogamiento en un río o en el mar fue aún más aplicada. De "cadalso" servía el centro de los puentes, donde la corriente era más fuerte. Esta pena aunaba la muerte y el alejamiento de la causa del mal. El agua que corre tiene efectos mágicos. A ella se arrojan con ese fin las cenizas de los ajusticiados.

Una de las más horribles consistía en enterrar vivos a los reos. Se solía aplicar al igual que en Roma a mujeres. A los hombres se les imponía por lo común tan solo, respecto de los delitos relacionados con mujeres, como por ejemplo la violación.

Una de las modalidades de enterrar vivo al condenado la constituía el emparedamiento. Sus destinatarios principales fueron los cléricos; se podía así matarlos sin emplear violencia sobre ellos. Normalmente los llevaba a la muerte la imputación de sodomía.

Citaremos por último, la muerte por el fuego, que, como las anteriormente citadas, podía ejecutarse de maneras muy diversas: arrojamiento del reo atado de pies y manos a la hoguera; su suspensión de un palo bajo el cual se prendía el fuego; el cocimiento en agua, vino o aceite (suplicio reservado para los falsificadores). El envenenamiento, incluso sin resultado letal, se castigaba con esta pena, así como a los hechiceros y herejes.

1.1.3 España.

Sin escribir aún la historia de la pena de muerte en la Edad Antigua, es posible perfilar su evolución en los siglos posteriores merced a las investigaciones de historiadores y penalistas.

En la Alta edad Media ve López Amo -en un artículo póstumo (23) un período de la historia del derecho germánico, mientras en la Baja se conjuga este elemento con las influencias romano-canónicas. García Gallo sostiene que después de las invasiones bárbaras, tanto por la escasa densidad de la población germánica, como por ser su cultura más primitiva y elemental que la romana, prevaleció ésta, incluido su derecho (24).

(23) López, Amo. El Derecho penal español en la Baja Edad Media, Anuario de historia del derecho español, Madrid 1968, pág. 328.

(24) García Gallo, Alfonso. Manual de Historia del Derecho Español, edit. Bosch. Madrid 1959, págs. 52-53.

La compilación más importante, el Liber iudiciorum o Lex visigothorum, del año 654, obra de Recesvinto, la considera el historiador últimamente citado como el Código más romanizado de cuantos por entonces se formaron en los reinos bárbaros de Europa; sobre base, por supuesto, germánica, así junto al derecho promulgado por los reyes coexistió un derecho consuetudinario (25).

El Liber iudiciorum, o Fuero Juzgo, aplica la pena de muerte de forma relativamente moderada. Según Ruiz Funes, en supuestos de homicidio doloso (de grado y no por ocasión), parricidio, robo de noche, matrimonio después de haber sido la mujer forzada por el varón o de haber sido raptada por un siervo, infanticidio y aborto; atentados contra la patria o gente goda; circuncisión de un cristiano por un hebreo; prácticas en contra la religión cristiana (26).

En el derecho consuetudinario y en algunos Fueros se admite la venganza de la sangre, derecho reservado a la familia, que produce una pérdida parcial de la paz. El autor se convertía en inimicus. Distinto del inimicus era el traidor, enemigo público que pierde la paz general, al que cualquiera puede dar muerte (27).

(25) García Gallo, Alfonso. ob. cit., pág. 55.

(26) Ruiz Funes, Mariano. Progresión histórica de la pena de muerte en España. edit. Depalma, Madrid 1965, págs 31-32.

(27) Sánchez, Galo. El fuero de Madrid y los derecho locales castellanos, edit. Bosch, Madrid 1963, pág. 23.

La recepción del derecho romano se opera en España incluso mediante la transcripción textual de numerosos preceptos en las Siete Partidas. Esta magna obra de Alfonso X el Sabio significaba al mismo tiempo la cancelación del derecho germánico, aunque no, por supuesto, de todas sus concepciones, ya que algunas de éstas se acogieron de ideas germánicas, no extrañas al derecho romano.

Otros textos legales posteriores a la compilación alfonsina, son: Ordenamiento de Alcalá, de 1348; de Montalvo, de 1484; Leyes de Toro y de Hermandad, nueva recopilación de 1567; pragmáticas entre las que merecen ser particularmente citada la de Felipe V, del 23 de febrero de 1734, que imponía la pena de muerte al mayor de diecisiete años, que hurtara en la Corte o dentro de cinco leguas de su rastro y distrito), reales cédulas, bandos, etc.

En las Siete Partidas, que instituían asimismo la pena de muerte para numerosos delitos, unificaban la aplicación de medios. según sus prescripciones el condenado a muerte debía ser ejecutado por decapitación con cuchillo o espada, o por horca u hoguera o por las fieras, pero no podía ser apedreado ni crucificado ni despeñado. La ejecución debía ser pública, en el lugar indicado por el rollo (piedra

jurisdiccional) y el cadáver era entregado a los parientes o religiosos (28).

La inquisición española moderna fue creada por los Reyes Católicos, al hacer uso de las facultades del Papa Sixto IV les concedió por bula del 1º de Noviembre de 1478, fueron los primeros inquisidores. El 26 de Diciembre de 1571, Felipe II ordenó, por vía de reglamento perpetuo, que América tuviese tres tribunales de Inquisición, en Lima, México y Cartagena de Indias (29).

Los episodios más interesantes en la historia posterior de la inquisición mejicana son los procesos a los dos caudillos de la Guerra de Independencia, Hidalgo y Morelos, ambos sacerdotes (30).

1.1.4 Inglaterra.

En la antigua Inglaterra, la pena capital fue generalizada a una serie de delitos cuyo catálogo oscila en función de cada época. En los casos de delitos de felonía, la pena capital (frecuentemente la horca llevaba anexa la de confiscación de todos los bienes del reo. En los casos de

(28) Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXI, edit. Editores Libreros, Buenos Aires 1964, pág. 957.

(29) Barbero Santos, Marino. ob. cit., pág. 103.

(30) Barceló y Peraña, Malagón. La inquisición española, edit. Botas, México 1945, pág. 121.

delito de traición, el reo, después de ser ahorcado, era descuartizado y se le aplicaba, además, la pena accesoria de infamia o "envilecimiento de la sangre". Para los delitos comunes la sanción capital consistía en la horca. Y desde la Reforma, los delitos de herejía, sacrilegio y brujería eran penados con la hoguera.

Recién cuando Samuel Ronully y Roberto Peel se abocaron a la reforma del Derecho penal Ingles, la pena de muerte fue suprimida con relación a un número de delitos que oscilaba en doscientos, siendo mantenida únicamente para los de traición, asesinato y su tentativa, rapto, incendio, estrago, piratería y asalto con violencia.

Como resultado de este proceso muchos Estados contemporáneos han abolido la pena de muerte de su legislación penal ordinaria, conservándola solo en relación a algunos delitos de orden político o militar.

Entre los Estados no abolicionistas, se encuentra la mayoría de los países asiáticos, algunos africanos, Francia, España, Estados Unidos de América del Norte, México, Turquía, Chile, Perú, Haití, etc.

Los procedimientos de ejecución varían en la actualidad; aplicándose la guillotina en Francia, la horca en la mayoría de los países europeos, la decapitación en Asia y en Turquía, la silla eléctrica en los Estados

Unidos, y el fusilamiento en México, Chile, Perú, Haití y otros países americanos. En general para los delitos de orden militar se reserva el fusilamiento (31).

1.2 ANTECEDENTES EN EL MÉXICO PRECORTESIANO.

1.2.1 Los Aztecas.

El Derecho Penal precortesiano fue rudimentario, símbolo de una civilización que no había alcanzado la perfección en las leyes, es decir, el máximo de la evolución moral de acuerdo con una cultura valorativa. "El Derecho Penal mexicano es testimonio de severidad moral, de concepción dura de la vida y de notable cohesión política. El sistema penal era casi draconiano" (32).

El maestro Carrancá y Rivas, manifiesta que, "La restitución al ofendido era la base principal para resolver los actos antisociales, en contraste con nuestro sistema de castigo al culpable. El destierro o la muerte era la suerte que esperaba al malhechor que ponía en peligro a la comunidad. Un ejemplo tomado al azar de los delitos y castigos pondrá de manifiesto el temor a las leyes aztecas y el por qué de que nunca haya sido necesario recurrir al encarcelamiento como medio para hacer cumplir el castigo de

(31) Enciclopedia Jurídica Omeba. ob. cit., pág. 976.

(32) Criminalia. El Derecho Penal de los Aztecas, Tomo III, págs. 228 y ss.

un crimen. Sin embargo, se empleaban jaulas y cercados para confinar a los prisioneros, antes de juzgarlos o sacrificarlos" (33). Desde luego, tales jaulas y cercados que se utilizaban, cumplían con la función de cárceles preventivas.

El mismo Carrancá y Trujillo, recuerda la existencia del llamado "Código Penal de Netzahualcóyotl", para Texcoco, "y se estima que, según el juez tenía amplia libertad para fijar las penas entre las que se encontraban principalmente las de muerte y esclavitud, con la confiscación, destierro, suspensión o destitución de empleo y hasta prisión en cárcel o en el propio domicilio" (34).

Entre los datos históricos que ha coleccionado Carrancá y Trujillo, destacan los siguientes: lapidación de los adúlteros; muerte para el homicida intencional; indemnización y esclavitud para el homicida culposo; la excusa absolutoria de robar siendo menor de diez años; la excluyente por estado de necesidad de robar espigas de maíz por hambre (datos obtenidos de las ordenanzas de Netzahualcóyotl, reproducidas por Don Fernando de Alva Ixtlixóchitl).

(33) Carrancá y Rivas, Raúl. Derecho Penitenciario, edit. Porrúa, México 1974, pág. 13.

(34) Carrancá y Rivas, Raúl. Derecho Penal Mexicano, décima edic., edit. Porrúa, México 1974, págs 71 y ss.

En el pueblo azteca, los procedimientos para la ejecución de la pena de muerte, eran: la horcadura, lapidación, decapitación o descuartizamiento, incineración en vida, empalamiento, garrote y machacamiento de la cabeza.

Las penas con las que se castigaban los delitos en el Derecho penal azteca, eran: destierro, penas infamantes, pérdidas de la nobleza, suspensión del empleo, esclavitud, arresto, prisión, demolición de la casa, penas corporales, penas pecuniarias, confiscación de bienes y la muerte.

1.2.2 Los Mayas.

La civilización maya presenta perfiles muy diferentes de la azteca. Más sensibilidad, sentido de la vida más refinado, concepción metafísica del mundo más profunda. En suma, una delicadeza connatural que ha hecho de los mayas uno de los pueblos más interesantes de la historia.

El pueblo maya contaba con una administración de justicia, la que estaba encabezada por el batab. En forma directa y oral, sencilla y pronta, el batab recibía e investigaba las quejas y resolvía acerca de ellas de inmediato, verbalmente también y sin apelación, después de

hacer investigar expeditamente los delitos o incumplimientos denunciados y procediendo a pronunciar la sentencia. Las penas eran ejecutadas sin tardanza por los tupiles y servidores destinados a esa función (35).

Entre los delitos que el pueblo maya, aplicaba la pena de muerte, se encontraban: el adulterio, cuando el varón adúltero no era perdonado por el marido ofendido, éste le dejaba caer una pesada piedra desde lo alto, en la cabeza, haciéndole saltar los sesos; para los homicidas, la pena era la del talión, el batab la hacía cumplir, y si el reo lograba ponerse en libertad, los familiares del occiso tenían el derecho de ejecutar la pena sin límite de tiempo, siendo la entonces llamada venganza privada y de sangre, solución común a las comunidades sociales primitivas.

Los mayas, así como los aztecas, no concebían la pena como regeneración o readaptación. A veces la sentencia de muerte no era cumplida de inmediato, pues se llevaban al reo acompañados de peregrinos, al cenote sagrado de Chichén Itzá, de donde era arrojado desde lo alto a la sima profunda; o bien, era sacrificado a los dioses representados por sus ídolos entre los cuatro cerros de Izamal, centro religioso venerado por todos.

(35) Carrancá y Rivas, Raúl. La Organización Social de los antiguos Mexicanos, edit. Botas, México 1966, pág. 20

1.2.3 Los Zapotecos.

La delincuencia era mínima entre los zapotecos (36). Las cárceles de los pueblos pequeños muchas de las cuales aún se conservan superviviendo desde la época prehispánica, son auténticos jacales sin seguridad alguna. a pesar de ello los indígenas presos no suelen evadirse; lo que es indiscutible antecedente de las modernas cárceles sin rejas. Entre los delitos que se castigaban con la pena de muerte en el pueblo zapoteco, eran: el robo grave y el adulterio entre otros.

1.2.4 Los Tarascos.

De ésta civilización, se tienen pocos datos sobre las instituciones legales y la administración de justicia entre los tarascos primitivos (37). No obstante, la Relación de Michoacán ofrece algo. Durante el ebuataconcuaro, en el vigésimo día de las fiestas, el sacerdote mayor (Petanuti) interrogaba a los acusados que estaban en las esperando ese día, y acto continuo dictaba su sentencia. Cuando el sacerdote mayor se encontraba frente al delincuente primario, y el delito era leve, solo se le amonestaba en público al delincuente.

(36) Mendieta y Nuñez, Lucio Dr. Los zapotecas, monografía histórica, etnográfica y económica, edit. Instituto de Investigaciones Sociales de la UNAM, México 1949.

(37) Mendieta y Nuñez, Lucio Dr. Los tarascos, monografía histórica, etnográfica y económica, edit. Instituto de Investigaciones Sociales de la UNAM, México 1940.

En caso de reincidencia por cuarta vez, la pena era de cárcel. Para el homicidio, el adulterio, el robo y la desobediencia a los mandatos del rey, la pena era la muerte, ejecutada en público. El procedimiento para aplicarla era a palos; después se quemaban los cadáveres.

1.3. ANTECEDENTES EN MÉXICO A TRAVÉS DE SUS CONSTITUCIONES Y DECRETOS.

1.3.1 Proyecto de Constitución de 1842.

En este proyecto de Constitución de Los Estados Unidos Mexicanos, los constituyentes en su artículo 121, relativo al capítulo de Disposiciones Generales sobre la Administración de Justicia, no contemplaban la pena de muerte como sanción en los delitos del orden criminal.

Art. 121.- En ningún caso se impondrá la pena capital por delitos políticos y en los casos que las leyes la imponen será conmutado en deportación (sic)

1.3.2 Bases de Organización Política de la República Mexicana de 1856.

En éstas bases orgánicas, los constituyentes contemplaron la pena de muerte como sanción para los delitos, siendo éstas sancionadas por Antonio López de

Santa Anna, el 12 de junio de 1843, y se encontraba contemplada en el capítulo de Disposiciones Generales sobre la Administración de Justicia, en el artículo 181, el cuál a continuación se transcribimos:

Art. 181.- La pena de muerte se impondrá sin aplicar ninguna otra especie de padecimientos físicos que importen más que la simple privación de la vida (sic).

1.3.3 Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana de 1856.

En éste Estatuto, los constituyentes contemplan mas ampliamente la pena de muerte, asimismo establecen el procedimiento para la aplicación de la misma, este Estatuto, fue decretado por el Presidente sustituto Ignacio Comonfort el 23 de mayo de 1856, y se contemplaba en los artículos 56 y 57 del referido Decreto.

Art. 56.- La pena de muerte no podrá imponerse mas que al homicida con ventaja o con premeditación, al salteador, al incendiario, al parricida, al Traidor a la Independencia, al auxiliar de un enemigo extranjero, al que hace armas contra el orden establecido y por los delitos puramente militares que fija la ordenanza del ejercito. en su imposición

no se aplicará ninguna otra especie de padecimientos físicos (sic).

Art. 57.- Ni la pena de muerte, ni ninguna otra grave, pueden imponerse sino en virtud de pruebas que acrediten plenamente la criminalidad del acusado, ni ejecutarse por solo la Sentencia del Juez de primera instancia (sic).

1.3.4 Comisión del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856.

En el Congreso extraordinario del 16 de junio de 1856, los constituyentes, prescribieron la pena de muerte, con ciertas limitaciones para su aplicación, en esta comisión se contemplaba la pena capital en el artículo 33, dentro del capítulo de Derechos del Hombre, mismo que a continuación transcribimos:

Art. 33.- Para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del poder administrativo establecer a la mayor brevedad el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos y no podrá extenderse a otros casos mas que al traidor a la patria, al salteador, al incendiario, al parricida y al homicida con alevosia, premeditación y ventaja (sic).

1.3.5 Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos 1857.

Esta Constitución fue aprobada por el entonces Presidente sustituto de la República Mexicana. Ignacio Comonfort. El 5 de febrero de 1857, y se contemplaba en el Título I, Sección I, Artículo 23, De los Derechos del Hombre; éste mismo artículo fue reformado el 14 de mayo de 1901, mismos que a continuación plasmamos:

Art. 23.- Para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del poder administrativo el establecer, a la mayor brevedad, el régimen penitenciario. entre tanto queda abolida para los delitos políticos, y no podía estenderse a otros casos mas que al traidor a la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, a los delitos graves del orden militar y a los de piratería que definiere la ley (sic).

Reforma al Art. 23.- Queda abolida la pena de muerte para los delitos políticos. En cuanto a los demás, solo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera,

al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarío, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar (sic).

C A P I T U L O 2.
CONCEPTOS GENERALES.

2.1 CONCEPTO DE PENA DE MUERTE.

La pena de muerte es la sanción jurídica capital, la mas rigurosa de todas, consistente en quitar la vida a un condenado, mediante los procedimientos y órganos de ejecución establecidos por el orden jurídico que la instituye.

Por sus caracteres esenciales, puede ser definida como destructiva en cuanto al eliminar de modo radical e inmediato la existencia humana no permite enmienda, re-educación ni resocialización alguna del condenado, irreparable, en cuanto su aplicación, en el supuesto de ser injusta, impide toda posterior reparación; y rígida, toda vez que no puede ser graduada, ni condicionada, ni dividida.

De la anterior definición podemos establecer que la Pena de Muerte, no es mas que, una forma de dar castigo a los delincuentes que infringen las leyes penales, y que en muchas sociedades se le cataloga como una brutalidad del órgano judicial el imponerla, para otros, es un medic para acabar con los sujetos que son irremediabilmente inadaptables a la sociedad y por lo tanto causan un cáncer a la comunidad.

2.2 CONCEPTO DE DELITO.

El delito según Jiménez de Asúa, es un acto típico, antijurídico, imputable, culpable, sancionado con una pena adecuada y conforme a las condiciones objetivas de punibilidad.

En nuestro Código Penal en su artículo 7º, define al delito, como EL ACTO U OMISIÓN SANCIONADO POR LAS LEYES PENALES. a este concepto, el maestro Francisco González de la Vega, comenta: El dogma de legalidad nadie puede ser castigado, sino por los hechos que la ley previamente ha definido como delitos, ni con otras penas que las en ella establecidas (nullum crimen nulla poena sino lege), se encuentra consagrado en el artículo 7º del Código Penal para el Distrito Federal en materia Común, y para toda la República en materia Federal, que no es sino el corolario de las garantías consignadas en el artículo 14 Constitucional.

Aún cuando la mayor parte de los Códigos no se preocupan por definir el delito en general, nuestra legislación, siguiendo la tradición española, ha creído prudente hacerlo. Así el Código Penal de 1871, artículo 4º, dice: Delito es. La infracción voluntaria de una ley penal haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda.

El Código Penal de 1929, artículo 11, decía:
Delito es: La lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal.

Más útil que definir formalmente el delito resulta el análisis jurídico de su sustancia intrínseca. Generalmente los autores señalan las siguientes características genéricas: a) Es un acto humano entendiendo por él conducta actuante u omisa (acción u omisión); b) típico, es decir previsto y descrito especialmente en la ley; c) antijurídico, o sea, contrario al derecho objetivo por ser violador a un mandato o a una prohibición contenidos en las normas jurídicas; d) imputable, entendiéndose aquí por imputabilidad la capacidad penal referida al sujeto; e) culpable, en cualquiera de las formas del elemento moral o subjetivo (intencionalidad o imprudencia); f) punible, amenazado con la aplicación de una pena; y g) conforme a sus condiciones objetivas de punibilidad, por que, en ocasiones, a parte de la reunión de los anteriores elementos, el legislador exige que se cumpla un requisito externo a la acción criminal para que se integre la figura perseguible; ejemplo, en homicidio se requiere que la muerte acontezca dentro de los sesenta días (artículo 303 fracción II del Código Penal.)

Del artículo 7º del Código Penal, resultan clasificados los delitos como de acción o de omisión. Se

llaman delitos de acción, aquellos que violan una norma penal prohibitiva por un acto material o positivo, por un movimiento corporal del agente. Esto hace lo que no debe hacer. Ejemplo: El homicidio (que en su descripción lleva sumergida la expresión de una norma prohibitiva de matar) ejecutado por la acción (movimiento corporal) de disparar un arma. Delitos de omisión, son aquellos en los que se viola una norma preceptiva, por la conducta inactiva o de abstención del agente; en estos casos el infractor no ha hecho lo que debe hacer; ejemplo: El delito de abandono de atropellados (norma preceptiva de auxilio) consumado por la omisión (inactividad de la asistencia).

A estas categorías la doctrina agrega los delitos de comisión por omisión, en los que se viola una norma prohibitiva por la conducta inactiva del agente.

Este viola una norma de no hacer por un no haciendo de su conducta. Ejemplo: El homicidio (norma prohibitiva de matar) causado por la privación intencionada de alimentos a un infante (inacción).

Pero tanto los delitos de acción stricto sensu como los de omisión, y los de comisión por omisión, consisten siempre en manifestaciones de la conducta del ser humano, ya sean movimientos positivos o abstenciones, que dan por

resultado el incurrir en las descripciones típicas de los delitos (38).

Desde el punto de vista psicológico, podemos conceptualizar al delito en los siguientes términos: La personalidad anímica del hombre no ofrece, según el Psicoanálisis, naturaleza homogénea y enteriza. El yo consciente no es más que una pequeña porción del vasto confin anímico. En nuestra conducta afloran motivos provenientes del inconsciente, que es en el alma humana territorio de mucho mayor anchura y profundidad.

En el aparato anímico del hombre, tres elementos se manifiestan: el yo, el super yo y el ello. El yo es lo natural que tiende a dejarse invadir por las tendencias antisociales del ello. La educación, la vida social dotan al yo de una parte más cultivada y superior: es el super yo que, por paradoja, procede en última instancia del fondo sádico del instinto, con poderes inhibitorios y refrenadores de las tendencias del ello. Es más o menos la conciencia que, como se sabe, no se identifica para el psicoanálisis con la consciencia.

(38) Código Penal Comentado. Por Vega González, Francisco., Edit. Porrúa, Tercera Edición., México 1974, Págs. 53-54.

La personalidad anímica vive en constante tensión. Normalmente, de la permanencia o ruptura del equilibrio de esos tres elementos depende que el hombre no delinca o que perpetre un crimen. Mejor dicho: en el triunfo o fracaso del papel del super yo que es una porción anímica socialmente adaptada, radica el fenómeno de la delincuencia aunque a veces el delincuente posee un super yo criminal, como en los casos de habituales y profesionales del delito (39).

Así, también nos encontramos, que el delito puede definirse en sentido formal (jurídico-dogmático) y en sentido real (ético-histórico). En la primera acepción se llama delito toda acción legalmente punible. En el segundo significado, delito es toda acción que ofende gravemente el orden ético-jurídico y por esto merece aquella grave sanción que es la pena. En otros términos: delito es un mal que debe ser retribuido con otro mal, para la reintegración del orden ético-jurídico ofendido.

Nos hallamos ante dos definiciones: una según la forma, la que la lógica llama definición nominal ; otra, según el contenido, la que la lógica llama definición real, en cuanto mira a determinar el valor objetivo de la cosa definida, y no solamente a su significado verbal.

(39) Jiménez de Asúa, Luis. Psicoanálisis Criminal, Edit. Lozada, Quinta Edición, Buenos Aires 1947, Págs. 32-35.

La cuestión que se discute en la ciencia criminalista es ésta: ¿ basta la primera definición o debe ser completada por la segunda? Al prevalecer el método jurídico, aumentó la tendencia a considerar la definición formal como la única posible. Decir que el delito es un hecho castigado equivale a decir: el delito es el delito, sin avanzar un paso. Es la rueda de Ixión, que empujada hacia adelante, retrocede rodando por el plano inclinado. Por lo tanto es indispensable saber qué caracteres debe tener una acción para ser acriminada. Y esta necesidad urge al legislador cuando crea nuevas figuras de delito o está para abolir acriminaciones antiguas, y se le presenta al jurista cuando tiene que decidir si una transgresión constituye delito o un ilícito extrapenal (40).

Ahora definiremos al Delito en la Teoría General del Derecho, así podemos decir que la definición formal del delito, es la única importante desde un aspecto jurídico sirve ahora de punto de partida para una nueva investigación. Recordémosla: delito es toda acción legalmente punible, o especificando más: delito es toda acción ilícita e imputable a la cual el ordenamiento jurídico hace seguir una sanción especial, que se llama pena.

(40) Maggiore, Giuseppe. Derecho Penal, Volumen I, Edit. Temis, Bogotá 1954, Págs. 251-252.

Como esta definición es compleja, analizaremos los elementos que la constituyen. Pero antes urgen otras indagaciones. Como el delito es un ente jurídico, tenemos que incluirlo en el cuadro general de la ontología jurídica. La ciencia de los entes o fenómenos jurídicos, considerados por sus aspectos comunes e invariables, es la teoría general del derecho, que estudia los fenómenos jurídicos en sus lineamientos formales, fija sus constantes, mediante un proceso de abstracción, generalización y clasificación, y constituye una jerarquía de principios que tienen valor lógico-cognocitivo, es decir, de ciencia.

Sistematizando ya en el cuadro general de la ontología jurídica, el delito se presente con estas características:

1) El delito es un hecho jurídico, es decir, un hecho, que tiene importancia jurídica, por cuanto el derecho objetivo le atribuye consecuencias jurídicas (nacimiento de derechos para el Estado y el agraviado, pérdida de derechos para el reo).

2) El delito es un hecho jurídico voluntario, lo cual supone que él es ante todo un hecho humano y no un simple hecho natural (como el modo de obrar del animal, de las cosas inanimadas, etc.). Es una acción, un obrar con efectos comprobables en el mundo exterior, y no una simple

declaración de voluntad; es, además, una acción voluntaria y consciente, por tanto imputable, es decir, referible al sujeto como "suya propia" (por eso, no son delitos los hechos del loco, del niño, del que es víctima de una violencia física o moral). Sobra decir que basta que la acción sea voluntaria, aunque el resultado no lo sea, ya que no sólo el acto doloso sino también el culposos son delitos.

3) El delito es una acción jurídicamente ilícita, es decir, contraria a alguna norma del derecho (no solo religiosa, ética o de costumbres) (41).

El maestro Luis Jiménez de Asúa, nos establece que como toda definiciones siempre o casi siempre es, resultado de un silogismo que plantea el problema pero que nada nuevo descubre, sin embargo, el delito desde el plano jurídico, es un acto u omisión antijurídico y culpable; teniendo como características, la actividad, adecuación típica, antijuricidad, imputabilidad, culpabilidad y penalidad.

2.3 CONCEPTO DE PENA.

La pena presenta un doble aspecto, el de prevención y el de represión, o lo que es igual, significa

(41) Maggiore, Giuseppe, Ob. Cit., Págs. 262-267.

una amenaza y constituye una ejecución. Ambos deben plantearse conjuntamente, pues si bien la represión es la consecuencia o el cumplimiento de la amenaza, la sistematización total de los principios no se logra refiriéndose solo a uno de los momentos.

La represión se hace efectiva mediante los órganos del Estado, con un procedimiento prefijado contra el autor de un delito. La primera tarea de un legislador será la de valorar prudente y adecuadamente las magnitudes penales; la de valorar de igual manera el bien jurídico al que la pena se vincula. Por ello constituye un craso error creer que la base del Derecho penal, es la de suprimir el delito, como también lo es el aumento inmoderado de las penas, ya que las sanciones psicológicamente eficaces son las penas justas.

La pena difiere con la indemnización de daños y perjuicios, porque aquélla constituye siempre un perjuicio (como lo es por ejemplo una multa) en tanto que ésta es una justa devolución o compensación; porque, mientras la pena es personalísima, la indemnización afecta solo al patrimonio. La pena hiere al delincuente porque éste ofendió algo mas que un derecho privado indemnizable; por eso se castiga, verbigracia, al ladrón que devuelve el efecto sustraído, a pesar de ello.

La pena no es solamente un mal, sino que también adquiere un neto carácter represivo, a diferencia de lo que ocurre, por ejemplo, con la prisión preventiva y el arresto de testigos, que también son males pero no adquieren un aspecto represivo.

La represión como restauración del orden violado sólo podemos entenderla, sustituyendo la concepción temporal de la realidad con lo eterno. El tiempo, como el espacio, es solo apariencia. Por eso, lo que ha ocurrido el delito no puede convertirse en no ocurrido, porque nuestros ojos no consigan ver la represión, aunque con la ayuda de la razón podemos tratar de superarlo. Como bien expone Carnelutti en "El problema de la pena" debemos detener el atrevimiento de pensar que la pena elimina el delito ya cometido. Si el daño, como hecho material, no se presta a ser cancelado, otra cosa ocurre con el delito como hecho espiritual, pues para el espíritu, que es eterno, no hay pasado.

Por eso también para el cristiano, el arrepentimiento apareja el perdón, y éste destruye al pecado.

La prevención puede ser general o especial. La prevención general es un obstáculo psíquico puesto por el Derecho, si se acepta la tesis positivista de la anormalidad patológica del delincuente, toda amenaza sería inútil, pues estos anormales delinquirían lo mismo, a pesar

de la prevención. Sin embargo, cabe advertir el contrasentido que significa que, nada menos que Enrique Ferri, proyectó leyes amenazantes en su Proyecto para el Código Penal Italiano, que otro tanto hicieran entre nosotros, Jorge Eduardo Coll y Eusebio Gómez, ambos de reconocida filiación positivista, en su proyecto para el Código Penal Argentino de 1937.

La prevención especial, significa que la sanción debe tener eficacia preventiva, para evitar nuevas y futuras transgresiones a la Ley penal, por aquél que se hiciera posible de la aplicación de la pena. Se trata de un capítulo del derecho penal, enriquecido en los últimos años por los progresos de la psicología y de la psiquiatría, por la renovación de los sistemas carcelarios, por una mejor comprensión y estudio de las causas generadoras de la delincuencia. Ello ha traído como consecuencia, un tratamiento específico de defectuosos; un particular régimen para los menores delincuentes; la sustitución de las penas privativas de la libertad de corta duración por otros institutos penales; la aparición en las legislaciones de la Sentencia indeterminada, la condena de ejecución condicional, la libertad condicional, el perdón judicial, la rehabilitación, etc.; y evidentes progresos en la técnica penitenciaria (42).

(42) Enciclopedia Jurídica Omeba. Ob. Cit., Tomo XXI, Pág. 966.

También podemos conceptualizar que la Pena, es el contenido de la sentencia de condena impuesta al responsable de una infracción penal, por el órgano jurisdiccional competente, que puede afectar a su libertad, patrimonio o al ejercicio de sus derechos; en el primer caso, privándole de ella; en el segundo, infligiéndole una merma en sus bienes; y en el tercero, restringiéndolos o suspendiéndolos (43).

2.4 GENERALIDADES DE LA PENA DE MUERTE.

El debate sobre la pena de muerte puede decirse que se halla agotado. La cuestión sobre si ella debe existir en las legislaciones ha sido exhaustivamente tratada por los filósofos, escritores y penalistas, manteniéndose una interesante controversia entre sus defensores y los abolicionistas, que pese a su duración secular, no se ha podido resolver en un sentido u otro.

Nos encontramos con una divergencia de escuelas. Si bien los clásicos, en su mayoría, bregaron por su abolición algunos de ellos se manifestaron partidarios de la pena capital, y aún cuando pareciera que la escuela positivista debiera ser partidaria de esa pena, no sucedió así de modo absoluto, pues se le cree necesaria para los

(43) Pina, Rafael de. Diccionario de Derecho. Edit. Porrúa, México 1965, Pág. 223.

criminales instintivos, desprovistos de sentido moral, que no deben volver a formar parte de la sociedad, asimismo debe de aplicarse a los reincidentes, cuando a pesar de ya haberseles impuesto otras penas, reiteren sus crímenes.

La Iglesia católica, ha contado entre sus filas a partidarios de ambas tendencias. Frente a quienes sostuvieron que la vida humana está reservada a Dios y solo él puede quitarla, otros, como Santo Tomas, afirmaron que cuando un miembro se encuentre gangrenado es menester separarlo del cuerpo humano, así, es preciso eliminar de la sociedad a la parte que encuentra en esta condición, esto es aplicar la pena capital.

2.5 LA ESCUELA CLÁSICA DEL DERECHO PENAL.

Se considera a Francisco Carrara como el fundador de la escuela clásica, Carrara busca la definición del delito y dice:

"... se deriva comúnmente de derelinquere, abandonar, y equivale a abandono de una ley." (44).

Así, la definición real que proporciona es la siguiente: Es la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, y que resulta

(44) Carrara, Francisco. Programa de Derecho Criminal, Parte General, Volumen I, Edit. Temis, Bogotá 1973, Pág. 44.

de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y socialmente dañoso (45).

El autor del programa de derecho criminal intencionalmente no utiliza el vocablo acción, sino el de infracción, en virtud de que el delito no se deduce de la ley, ni del hecho material por separado, sino del conflicto entre ambos.

Por otra parte, el fundador de la escuela clásica aclara que ese acto externo puede ser positivo o negativo, dicho en otras palabras, acción u omisión. El ejemplo que ilustra Carrara la omisión es el referente a la madre que no amamanta a su hijo recién nacido, lo cual provoca la muerte, de modo que se configura el infanticidio, porque la criatura tiene derecho a ser amamantada.

El jurista Ricardo Abarca, hace saber una actitud interesante de quienes formaban la escuela clásica:

...trataron de construir una teoría del delito la teoría civilista del acto jurídico; en consecuencia, técnicamente consideraron el delito como un ente jurídico que tiene características y elementos propios, especies y circunstancias diversas; el delincuente es el elemento subjetivo del delito, la pena su consecuencia jurídica. (46).

(45) Carrara, Francisco. Ob. Cit., Pág. 43.

(46) Abarca, Ricardo. El Derecho Penal en México, Edit. Jus, México 1941, Pág. 121.

Para los clásicos, la noción del delito es fundamental para una debida estructura del derecho penal. En este mismo orden de ideas, los clásicos se preocuparon por el contenido técnico del delito. Los elementos que lo componen son: sujeto activo primario, que sería el delincuente; sujeto secundario, representado por el instrumento; sujeto pasivo, que puede ser un hombre o una cosa en la cual recaen los actos materiales del criminal; el objeto es el derecho abstracto violado y contemplado en la ley.

El maestro Fernando Castellanos Tena, en su libro titulado Lineamientos elementales de derecho penal, señala que no se debe soslayar: La imputabilidad penal se funda en el principio del libre albedrío

Aquí surge una clave para este estudio. Sin el libre albedrío no se podría explicar y menos justificar la existencia del derecho penal. Toda persona libre e inteligente en su real connotación es responsable de sus actos ante el Estado.

De lo anterior se deduce, lógicamente, que las personas sin afección de su voluntad son imputables, y los individuos, ya sea por su temprana edad (que no les permite discernir entre el bien y el mal), retraso mental o demencia por cualquier otra causa que impida a sus actos resultar libres, son por lo tanto inimputables.

La legislación penal no se ha mostrado indiferente al respecto y hace una clara distinción entre la imputabilidad y la ininputabilidad.

Francisco Carrara, establece otra característica de la escuela que fundó, la cual dice lo siguiente: la igualdad, intrínseca para todos los hombres. Todos nacemos con igualdad de derechos, reafirmada por la esencia humana: animal racional.

Para Pellegrino Rossi, la imputación de un delito es la declaración hecha por un juez legítimo, de modo que se afirma la culpabilidad de un individuo por ser responsable de un hecho determinado, el cual está prohibido previamente por la ley penal. Dicho autor afirma que el derecho de castigar a cargo del estado se halla en la justicia moral, obligatoria para todos los hombres; en cambio, Carmignani estaba convencido de que dicha circunstancia no se atribuía a la justicia moral, sino la política, en virtud de que los delitos se castigan para defender la seguridad de la comunidad, y era un firme partidario de la prevención, al negar todo valor a la represión (47).

(47) Arriola, Juan Federico. La Pena de Muerte en México, Edit. Trillas, México 1989, Págs. 49-50.

2.6 ESCUELA POSITIVA DEL DERECHO PENAL.

La escuela positiva reaccionó contra la escuela clásica, cuyos máximos exponentes fueron Enrico Ferri, Cesare Lombroso y Rafaelo Garofalo. El movimiento originado por Comte repercutiría necesariamente en el derecho, al negar los postulados enunciados por Carrara y los otros clásicos.

Para los positivistas, el estudio del delincuente y el análisis causal del delito son aspectos fundamentales.

Enrico Ferri no se quedaría atrás y también señalaría los elementos del delito:

"Sujeto activo en la técnica de Ferri es el delincuente; sujeto pasivo, la víctima del delito el ofendido cuyos derechos son violados; el objeto material es la cosa sobre el cual ejecuta el delito; el objeto jurídico es el derecho o bien jurídico violado; la acción psíquica es la actividad espiritual que determina el delito, en la relación de causa a efecto; la acción física es el movimiento corporal que produce la violación de derechos o bienes ajenos; el daño

privado lo sufre la víctima directa del delito; y el daño público lo resiente toda la sociedad con la ejecución de cualquier delito" (48).

Sin embargo, el escritor positivista no sólo dio otra nomenclatura a los componentes del delito, sino que exageró el papel del delincuente, al grado de declarar: no hay delitos, sino delincuentes; lo que Ricardo Abarca, jurista mexicano, responde: Criminológicamente, el axioma es impecable; pero técnicamente, el delito se impone como presupuesto de la penalidad; y la personalidad del delincuente constituye uno de sus elementos, pero no lo sustituye. Todavía Lombroso insistiría con rigor científico en profundizar en los aspectos individuales del delincuente.

De acuerdo con Ferri, no existe el libre albedrío, sino que sencillamente se trata de una fantasía. Así, intenta rebatir uno de los puntos principales que sustenta la escuela clásica. No obstante, el que los hombres se encuentren determinados no les quita responsabilidad, pero, a diferencia de los clásicos, los positivistas fundarían la imputabilidad en el hecho social, es decir, en la convivencia de los hombres en sociedad y no en el libre albedrío. De esto se deduce que para los positivistas no hay la inimputabilidad, porque todos los individuos son

(48) Abarca, Ricardo. Ob. Cit., Pág. 125.

responsables de sus actos, incluidos los niños, locos y ebrios, entre otros muchos; Entonces, ¿qué es el delincuente para dicha escuela? Es una persona anormal afectada por factores psíquicos, biológicos y sociales principalmente. El delincuente representa a las razas salvajes primitivas, en las cuales apenas podrán existir sentimientos de moralidad, y si existen se encuentran en estado embrionario.

Para Ferri, los factores sociales son una determinante real para la existencia de la delincuencia. La edad, la instrucción del individuo, la zona donde habita y el sexo influyen necesariamente en la conducta del individuo, que muchas veces lo compele a delinquir.

Cesare Lombroso tiene el mérito de haber observado con detenimiento a los delincuentes. Es famosa su clasificación en: Delincuentes natos, delincuentes epilépticos, delincuentes locos, delincuentes de ímpetu, delincuentes ocasionales y locos morales. Para Lombroso, la actividad criminal se presenta en la estadística y en los estudios antropológicos como un fenómeno natural. El delito equipara al nacimiento y a la muerte.

Los positivistas se preocupaban más por la prevención que por la represión de los delitos. para ellos, no existían diferencias entre las penas y las medidas de

seguridad, porque, como se indicó anteriormente, no había la inimputabilidad.

2.7 EL DELITO EN LA LEGISLACIÓN PENAL MEXICANA.

En la Constitución Política De los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 14 se establece: En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En dicho artículo se limita la posibilidad de cometer una injusticia, en el sentido de sentenciar indebidamente a una persona por un delito inexistente. Esta concreción realizada por el juez tiene que ser exacta, de la norma al hecho delictivo. En realidad, se trata de una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, resumida en el principio de legalidad: *nullum delictum sine lege*.

Ahora necesitamos conocer la definición de delito que se encuentra en el Código Penal vigente y las definiciones establecidas en los dos códigos previos.

El artículo 7° del Código Penal vigente lo define así: Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

En principio, tal definición parece simplista, y a la vez no aclara su naturaleza; aunado a lo anterior, remite a verificar las leyes penales para entender su contenido real.

El Código Penal de 1929, en su artículo 11, dio la siguiente definición del delito: La lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal. El penalista Ricardo Abarca, aporta su crítica al decir: Que no todos los delitos violan derechos, pues muchos de ellos violan bienes jurídicos.

A su vez, el Código de 1871, también conocido como Martínez de Castro, en su artículo 4° lo definía de la siguiente manera: La infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda.

Cuando dicho Código se refería a la infracción voluntaria, excluía los delitos imprudenciales, porque éstos, aunque violan bienes jurídicos determinados, no se cometen voluntariamente, o sea con dolo. Sin embargo, el artículo 6° señalado: Hay delitos intencionales y de culpa. El error estriba en atribuir intención en los hechos en que está

ausente la voluntad. Por ello, el jurista Castellanos Tena hace la aclaración pertinente: Existe culpa cuando se realiza la conducta sin encaminar la voluntad a la producción de un resultado típico, pero este surge a pesar de ser previsible y evitable, por no ponerse en juego, por negligencia o imprudencia las cautelas o precauciones legalmente exigidas.

Los psicólogos en su mayoría han considerado que los delincuentes son inadaptados. El psicoanálisis ha ayudado en alguna medida a conocer la naturaleza del delincuente, y aunque algunos psicoanalistas no están de acuerdo en varios temas, sus ideas no han pasado inadvertidas (49).

2.8 FUNDAMENTO FILOSÓFICO-JURÍDICOS DE LA PENA.

Filósofos, juristas, literatos, políticos y pensadores de distintos países y tiempos se han preocupado por el origen y la necesidad de la pena.

Giuseppe Maggiore, nos proporciona la definición nominal de pena. El término proviene del vocablo latino poena y denota el dolor físico y moral que se impone al transgresor de una ley (50).

(49) Arriola, Juan Federico. Ob. Cit., Pág. 125.

(50) Maggiore, Guiseppe. Ob. Cit., Volumen II, Pág. 223.

El pensador, Thomas Moro, se atrevió a negar la utilidad de la pena y nos manifiesta que una vez que desapareciera el Estado, con él dejarían de existir delitos y penas. El ius puniendi, según él no es sino un privilegio de la clase rica, incompatible con una distribución más equitativa de la riqueza. Con su planteamiento anarquista escrito en su obra Utopía, Moro refleja también la crisis por la que atravesaba la Corona Inglesa en el Renacimiento.

Tommaso Campanella es otro pensador importante para este estudio. Aunque propugna por una anarquía en la que todos los hombres consignan ser felices y sostengan la abolición de la propiedad privada, no por eso deja de reconocer la necesidad de las leyes penales, pero con un carácter esencialmente ético, estableciendo que las penas son verdaderas y eficaces medicinas que tienen más aspecto de amor que de castigo (51).

El pensador Romagnosi, formuló la teoría de la defensa. Definió al derecho penal como un derecho de defensa actual contra una amenaza permanente, nacida de la intemperancia injusta, y tiene como objetivo primordial evitar la existencia real de nuevos delitos. La teoría

(51) Campanella, Tomaso. La Ciudad del Sol, Fondo de cultura Económica, México 1982, Pág. 186.

sustentada por el autor italiano corrobora la necesidad del derecho, y en este caso llega a ser la necesidad de la sociedad de defenderse con base en el derecho para mantener su integridad. De aquí se desprende el argumento de que la sociedad obra en defensa propia, aún más en el caso de la pena de muerte.

2.9 JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN RELACION CON LA PENA DE MUERTE.

A continuación expondremos algunas tesis y jurisprudencias que ha sostenido nuestro máximo Tribunal de Justicia, y que para efectos de nuestro estudio transcribimos:

1387 PENA DE MUERTE. PROCEDENCIA DE LA.
 (Legislación penal del Estado de Nuevo León).- Independientemente del debate que se suscita entre abolicionistas y partidarios de la pena de muerte, y de los argumentos que algunos autores han expuesto en torno de la posible trascendencia de dicha sanción, en tanto que en el artículo 22 Constitucional se autoriza la pena de muerte para el homicidio con alevosía, premeditación o ventaja, esto es, para el autor del delito de homicidio calificado, resulta ineficaz cualquier argumentación contra el registro de la pena de muerte en algunos Códigos Punitivos de la República y de la aplicación de la misma por parte del órgano jurisdiccional, pues aún en el supuesto de que desde el punto

de vista teórico se alegara la ineficacia o trascendencia de la pena capital, permitida por el legislador Constitucional, queda plenariamente legitimada en los casos consignados por la Carta Magna.

Semanario Judicial de la Federación 1917-1965.
Actualización I. Penal.

1384 PENA DE MUERTE. CALIFICATIVAS (LEGISLACIÓN DE SONORA).- Basta la concurrencia de una sola de las calificativas, para fundar el fallo condenatorio a la pena capital.

Semanario Judicial de la Federación 1917-1965.
Actualización I. Penal

1385 PENA DE MUERTE. HOMICIDIO CALIFICADO (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN).- El artículo 305 del Código Penal para el Estado de Nuevo León establece que se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados, cuando se cometen con premeditación, con ventaja, con alevosía o a traición, y el artículo 310 del citado ordenamiento dice que al autor de un homicidio calificado se le aplicará la pena de muerte; de donde se deduce que con que concurra una sola de las cuatro calificativas mencionadas en el primero de los

artículos citados, ello es suficiente para aplicar la pena de que se trata.

Semanario Judicial de la Federación 1917-1965.
Actualización I. Penal.

1386 PENA DE MUERTE (LEGISLACIÓN DE TABASCO).- A diferencia de lo que disponen otras legislaciones, la del Estado de Tabasco exige, para la aplicación de la pena capital, el concurso de las tres calificativas, ya que el artículo 308 del Código Penal establece: "Al autor de un homicidio calificado, se castigará: I.- Con la pena capital, cuando lo haya ejecutado con premeditación, alevosía y ventaja..." .

Con el empleo de la conjunción "y" (en lugar de "o" utilizada en algunos códigos), es indudable que la pena máxima sólo puede ser aplicada cuando concurren la premeditación, la alevosía y la ventaja.

Semanario Judicial de la Federación 1917-1965.
Actualización I. Penal.

174 PENA DE MUERTE, PROCEDENCIA DE LA.- Independientemente del debate que se suscita entre

abolicionistas y partidarios de la pena de muerte, y de los argumentos que algunos autores han expuesto en torno de la posible trascendencia de dicha sanción, en tanto que en el artículo 22 Constitucional se autoriza la pena de muerte para el homicidio con alevosía, premeditación o ventaja, esto es para el autor del delito de homicidio calificado, resulta ineficaz cualquier argumentación contra el registro de la pena de muerte en nuestros Códigos punitivos de la República y de la aplicación de la misma por parte del órgano jurisdiccional, pues aún en el supuesto de que desde el punto de vista teórico se alegará la ineficacia o trascendencia de la pena capital, permitida por el legislador constitucional queda plenamente legitimada en los casos consignados por la Carta Magna.

Semanario Judicial de la Federación 1966-1970.
Actualización II. Penal.

1530 PENA DE MUERTE, EN EL FUERO DE GUERRA.- La pena capital está establecida en la Ley Penal Militar vigente, como lo autoriza el artículo 22 de la Constitución; y no puede considerarse como inusitada y trascendental, por el solo hecho de que la haya abolido el nuevo Código Penal en el Distrito Federal, puesto que no entraña la abolición en todo el Territorio Nacional, ni mucho menos para los reos de delitos graves del orden militar.

Semanario Judicial de la Federación 1974-1975.

Actualización IV. Penal.

1533 PENA DE MUERTE.- Es evidente que un simple error de imprenta no puede variar el texto auténtico de la Constitución, en el que, de manera expresa, se establece que "solo podrá imponerse la pena de muerte... al homicida con alevosía, premeditación o ventaja...", no siendo por tanto, necesaria la concurrencia de las tres calificativas.

Semanario Judicial de la Federación 1974-1975.

Actualización IV. Penal.

C A P I T U L O 3 .

LA PENA DE MUERTE EN EL DERECHO COMPARADO
Y EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL.

3.1.- DERECHO COMPARADO.

En este capítulo, observaremos como se considera la Pena de Muerte en el Derecho Europeo, asimismo analizaremos en que delitos se aplica dicha sanción.

En el Derecho Penal europeo se observa una clara tendencia de abolición de la pena de muerte, con algunas excepciones. Sin embargo, la pena capital ésta prevista para ciertos delitos en leyes penales especiales militares, generalmente para tiempos de guerra, como: traición, actividades muy graves hostiles contra el Estado, espionaje, poner en peligro la independencia del Estado, entre otros.

Hagamos una referencia a los distintos Ordenamientos en Europa:

En Bélgica, la pena de muerte ésta prevista en el Derecho penal común, pero de hecho no se ejecuta, pues se conmuta con otra pena. También está prevista la pena capital en tiempos de guerra, aplicándose por la Jurisdicción militar, sin que aún se haya abolido.

En la República de Chipre se establece la pena de muerte tanto en el Código penal como en la Legislación Militar. La pena de muerte puede imponerse en caso de

asesinato con premeditación, alta traición, piratería y por ciertos delitos conforme a la legislación militar.

En Francia, Grecia e Irlanda, la pena de muerte está prevista no sólo en el Derecho penal común; sino también en el Derecho penal militar.

En el Principado de Andorra, la costumbre desde tiempo inmemorial ha sido la única fuente del Derecho penal, aunque existen fuentes escritas, está prevista la pena de muerte.

En Inglaterra, fue abolida la pena de muerte en el año de 1969, pero se mantiene en las leyes penales militares, como por ejemplo, Ley del Ejército, de la Fuerza Aérea y Marina, en los delitos de traición.

La pena de muerte por asesinato se mantiene en la Isla de Mana.

En Suiza, en el Derecho Común está abolida la pena de muerte, sin embargo, se mantiene en el Código militar en tiempo de guerra, para los delitos de desobediencia, sublevación, cobardía y rendición ante el enemigo. Incluso, se impone esta pena en el delito de revelación de secretos militares.

En Turquía sigue previéndose la pena de muerte en el Derecho Penal Común y en las Leyes especiales de tipo militar.

En la hasta hace poco llamada Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, República Democrática Alemana, Albania, Rumania, Bulgaria, Hungría, Checoslovaquia, Polonia y Yugoslavia, aún se prevé la pena capital con carácter general (52).

3.2.- PROCEDIMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DE LA PENA DE MUERTE.

3.2.1) LA HORCA.

Es uno de los instrumentos de ejecución de la pena capital más usados y más en uso en el mundo. La facilidad elemental de su aplicación, a la vez que su carácter siniestramente exhibicionista, favorecen su extensión y práctica en todo el mundo y en todas las épocas; el perfeccionamiento técnico del sistema por parte de los Ingleses lo hizo perdurar en numerosos países modernos, empezando por los pertenecientes a la Commonwealth, frente a la imposición creciente de los nuevos métodos traídos a

(52) Higuera Guimera, Juan Felipe. La Previsión Constitucional de la Pena de Muerte, Edit. Bosch, Barcelona 1980, págs. 15-18.

escena por los descubrimientos y el falso humanitarismo característico de nuestra civilización.

En sus comienzos elementales, el ahorcamiento significaba sencillamente estrangulación, asfixia y ahogo. En este sentido o función lo mantuvieron los hebreos alternándolo con otros tres suplicios capitales importantes, los cuales son: el fuego, el apedreamiento o lapidación y la decapitación, aunque la estrangulación fuera el método de ejecución más común; se aplicaba a los idólatras y a los blasfemos. También fue uno de los procedimientos vigentes en la antigua Roma, derivada del suplicio de la cruz.

Los germanos estrangulaban a sus desertores y traidores cuando los cogían, colgándolos de los árboles por el cuello, por lo que podemos decir que ellos fueron los que propagaron la horca por toda Europa, hasta hacerla símbolo común de la justicia de muchos países durante la Edad Media.

Pero es Inglaterra el país de la horca por excelencia, eligiendo oficialmente la horca para extenderla a su vez por el mundo, o al menos donde no fuera conocida, para hacerla perdurar, sin que nadie hasta hoy en día sabe por que este país eligió y mantuvo la horca con tanta pasión y elegancia pudiendo haber elegido cualquier otro sistema.

Morir en la horca fue considerado muy pronto una de las mayores deshonras y sin embargo, solo en cuanto existían otros medios más denigrantes y dolorosos de hacer sufrir a los condenados y de matarlos, finalmente se permitió su coexistencia con la horca, pero siempre se utilizó como medio principal de ejecución, produciéndose efectivamente por la fractura o dislocación de la vértebra cervical, no por sofocación, con inmediata pérdida de conciencia. El corazón seguía latiendo durante unos 20 minutos, pero esto era una función puramente automática.

Jurídicamente se regula por primera vez por la recopilación escocesa Regia Magestatem, de la época del rey David II, que establece: si un ladrón ya colgado cae de la horca no puede ser posteriormente ejecutado por el hurto cometido.

En 1960, según datos proporcionados por el informe sobre la pena capital publicado por el Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas, la horca era el modo de ejecución utilizado con mayor frecuencia en la jurisdicción común del Reino Unido, donde aún se mantenía, había pasado a la generalidad de los países de la Commonwealth. Utilizándola seis Estados, y en 1930 diecisiete Estados en los Estados Unidos, así como en Canadá, Somalia, Sudán, Gambia, Rodesia del Norte, Ghana, Nigeria, Tangañica, África del Sur, Afganistán, India,

Pakistán, Japón, Irán, Irak, Australia, Checoslovaquia, Roma, Turquía, entre otros muchos más.

En España la horca fue una de las formas de ejecución más frecuente. Aparece en gran número de fueros: Plasencia, Cáceres, Escalona, Salamanca, Madrid y Usagre, incluyéndose en la lista de suplicios capitales de las Partidas. En el siglo XVI se aplica a la reincidencia en el hurto, homicidio, asesinato y hurtos agravados.

No siempre se permitía retirar de la horca o de los árboles los cuerpos de los ajusticiados, por lo que no era raro encontrar por los caminos de toda Europa, racimos de malhechores, como los que contemplaron Don Quijote y Sancho cuando se dirigían a Barcelona. Descolgar a un ahorcado se castigaba en Navarra con la horca (53).

Como ya hemos apuntado, en 1930 se aplicaba la horca en diecisiete Estados de la Unión Americana, posteriormente en 1965, únicamente continuaron con ese método seis Estados, siendo estos: Idaho, Kansas, Montana, New Hampshire, Utah. Donde el condenado podía elegir entre la horca y el fusilamiento, y Washington.

(53) Cuello Calón, Eugenio. Contribuciones al Estudio de la Pena de Muerte en España, en Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, Madrid 1957, pág. 23.

El Estado Idaho, es uno de los estados que ha abandonado la horca en los últimos años, pasándose a la técnica de la inyección letal, de la que más adelante hablaremos.

Además de los estados norteamericanos mencionados, mantienen en vigor la horca en América los siguientes estados o territorios: Antigua, Bahamas, Barbados, Belice, Bermudas, Dominica, Granada, República Cooperativa de Guayana, Jamaica, San Vicente y las Granadinas, República de Surinam, República de Trinidad y Tobago y las Islas Vírgenes Británicas.

En todos los países africanos mantienen la pena de muerte, a excepción de Cabo Verde. En Costa del Marfil, se mantiene solo para los delitos políticos desde 1981, y en los países de República de Bosguana, República Burundi, República Unida del Camerún, República Popular del Congo, Etiopía, República de Gambia, República de Ghana, República de Guinea-Bissau, República de Kenia, República de Liberia, República de Malawi, Islas Mauricio, Namibia, República de Sierra Leona, Reino de Suazilandia, República Democrática del Sudán, República de Sudáfrica, países en donde la horca está en vigor y que en 1984 fueron ahorcadas 114 personas; todas negras, menos tres blancos (54).

(54) Sueiro, Daniel. La Pena de Muerte y los Derechos Humanos, edit. Alianza, Madrid 1987, págs. 43-45.

Los países africanos en que es compatible la horca con el fusilamiento son: Congo, Ghana, Liberia, Nigeria, Sudán, Tanzania, Uganda y Zimbawe.

La horca es el procedimiento de ejecución más normal en Asia, sobre todo en los países que estaban bajo el dominio colonial británico. Empleándose en la República Popular de Bangladesh, en la República de Corea, en Fiji-Viti, Hong Kong, en la República de la India, en el Japón, en la Federación de Malasia, en la República de Maldivas, en el Reino de Nepal donde había sido suspendida experimentalmente en 1931 y abolida formalmente en 1945, para ser reinstaurada en 1975, por atentados contra la vida del Rey y por traición; en Nueva Zelanda, en Papua y Nueva Guinea, en la República Islámica de Pakistán, en las Islas Salomón, en las Islas Samoa, en la República de Singapur, en la República Socialista Democrática de Sri Lanka, donde había sido suspendida en 1956, para ser restaurada en 1959, tras el asesinato del Primer Ministro Bandaranaike, en Taiwan y en el Reino de Tonga.

En cuanto a los países de Oriente Medio y África del Norte, mantienen, la horca como última pena: el Estado de Bahrein, la República Árabe de Egipto, los Emiratos Arabes Unidos, la República Islámica de Irán, la República de Irak, el Estado de Israel y Territorios Ocupados, el Reino Hachemita de Jordania, el Estado de Kuwait, la República

Libanesa, la República Árabe Socialista y Popular de Libia, el Sultanato de Omán, el Emirato de Qatar, la República Árabe de Siria y la República de Túnez. Además de mantener vigente la horca en esos países, la pena de muerte puede aplicarse mediante el fusilamiento en Egipto, Irán, Irak y Líbano (55).

3.2.2) EL GARROTE.

El garrote es una modalidad de ejecución capital característica de España en la época moderna, fuera de Bolivia, apenas ha tenido aceptación. En algún momento, sin embargo, se aplicó en Europa y, así mismo, en la América Hispánica. En el primer auto de fe celebrado en México, en 1574, fueron agarrotadas las dos víctimas de la inquisición antes de ser quemadas.

En España se empleó con alguna amplitud en los siglos XVI y XVII, siendo esta la forma usual de ejecutar a los caballeros y religiosos de las órdenes militares, cuando se ejecutaba la pena de muerte por orden de los Maestros o del Consejo de Órdenes.

El Código penal de 1944 en España, estatuyó que la pena de muerte se ejecutara en la forma determinada por el Reglamento de Servicio de prisiones, establecía que la

(55) Sueiro, Daniel, ob. cit. págs. 125-128.

pena de muerte se ejecutará con arreglo a la Ley a las diez horas de haber notificado al reo de la ejecución (56).

3.2.3) LA SILLA ELÉCTRICA.

La electrocución, como modo para llevar a cabo una ejecución capital, se utilizó por primera vez en el estado de Nueva York el 24 de Junio de 1889. Se ha alegado que su introducción se debe a razones de humanidad, pero parece que no fue ajeno a ella el interés de una compañía eléctrica en dar salida a sus productos.

La silla en general, tal como se ha demostrado históricamente empieza por no ser un instrumento tan inofensivo como parece, sirvió desde tiempos antiguos y sirve aún hoy como utilísimo auxiliar de torturas y suplicios diversos, y sobre ella, en una forma u otra, más o menos cómodamente, se han sentado muchos desgraciados que enseguida iban a ser electrocutados.

Electrificada con una corriente de unos dos mil voltios para que al sentarse en ella los sesos de una persona hiervan literalmente, revienten sus venas, se deshagan sus entrañas y arda su piel.

(56) Barbero Santos, Marino. ob. cit., págs. 131-132.

En un informe publicado por las Naciones Unidas en 1962 se decía textualmente que: en veinticuatro Estados de los Estados Unidos se ha elegido la electrocución como forma de ejecución, entre los cuales nos encontramos a Alabama, Arkansas, Carolina del Sur, Connecticut, Dakota del Sur, Delaware, Florida, Georgia, Illinois. Indiana, Kentuchi, Louisisna, Massachusetts, Minneapolis, Nebraska, Nueva Jersey, Nueva York, Ohio, Pennsylvania, Tennessee, Vermont, Virginia y West Virginia. Texas uno de los Estados en que tradicionalmente se ejecuta por medio de la silla eléctrica, cambió de procedimiento a comienzos de la década de los ochentas, eligiendo, junto con otros pocos Estados, la nueva técnica de la inyección letal.

Nueva York tiene fama de ser uno de los Estados más duros en el campo de la pena de muerte. En su silla eléctrica había ejecutado en este Estado a 320 personas desde el año de 1930 hasta la transitoria abolición en 1972; en solo seis de los últimos años habían sido electrocutados catorce reos; once de ellos eran negros, un puertorriqueño y dos blancos. Era muy fuerte el ambiente abolicionista en este Estado y en esta ciudad, Patria de la silla eléctrica, donde, de hecho, desde el 1° de junio de 1965, la utilización del siniestro asiento caliente, había quedado reducida a los autores de la muerte de un policía en acto de servicio o a los condenados a cadena perpetua que cometieran asesinato al intentar escaparse de la cárcel.

La mayoría de los reos ejecutados en los Estados Unidos desde 1976 lo fueron en las sillas eléctricas esparcidas por los diversos Estados. Sólo en 1984 murieron en la silla eléctrica, en el Estado de Florida, ocho personas, cinco en Luisiana, dos en Georgia. Uno de estos últimos fue Alpha Otis Stephens, y sobre su ejecución, ocurrida el 12 de Diciembre 1984, se escribió lo siguiente:

"... La primera descarga eléctrica, de dos minutos, no logró matarle, y durante ocho minutos hizo esfuerzos desesperados por respirar, antes de que fuera examinado por un médico y se le aplicara una segunda descarga. Fue declarado muerto veinte minutos después del inicio de la ejecución. Funcionarios de la prisión revelaron más tarde que había intentado suicidarse pocas horas antes..." (57).

3.2.4) LA CÁMARA DE GAS.

El cambio de unos métodos de ejecución por otros, la aparición de métodos nuevos y el perfeccionamiento de los existentes, han estado presididos en estos últimos tiempos por la clara elección de uno de los términos de la disyuntiva con que han tenido que enfrentarse siempre los

(57) Amnistía Internacional. Informe 1985, Publicaciones de A.I., Madrid 1985, pág. 35.

verdugos; hacer sufrir sin hacer morir o hacer morir sin hacer sufrir. El espectáculo que ofrecen hoy los diversos sistemas de ejecución no permite el más mínimo optimismo, por mucho que los representantes o partidarios de cada uno de ellos, se empeñen en hacer creer a la opinión pública que puede sentirse orgullosa de contar con el procedimiento más inofensivo y seguro, con el más humano.

La ejecución en la Cámara de Gas, dice Cuello Calón, se ideó y adoptó como un procedimiento humanitario de muerte sin dolor (58).

Cuando se instauró la cámara de gas, la opinión médica no fue por entero favorable: se pensaba que el gas tenía un efecto sofocante que ocasionaba angustia e incluso dolor. Contrariamente, hoy es opinión generalizada que la pérdida de conciencia se produce muy rápidamente.

La preparación exige privar al reo prácticamente de todos sus vestidos y la colocación sobre el corazón de un estetoscopio, que indicará al médico el momento de la muerte. Hay que atar asimismo sus brazos, piernas y abdomen a una silla de madera por medio de unas tiras de cuero. Tan sólo al cerrarse herméticamente las puertas un

(58) Cuello Calón, Eugenio. La Moderna Penología, edit. Bosch, Tomo I, pág. 191.

panel eléctrico indica que puede ponerse en marcha el mecanismo productor del gas. A través de unos grandes ventanales los testigos y los funcionarios contemplan la ejecución, que puede tardar entre cuarenta segundos y once minutos.

Desde 1924, en que empezó a sustituir a la vieja horca y a la reciente silla eléctrica como método más humano, más suave y más privado, llegó a ocupar nada menos que doce Estados norteamericanos: Arizona, California, Colorado, Maryland, Mississippi, Missouri, Nevada, New México, North Carolina, Oklahoma, Oregón y Wyoming, siendo Nevada, el primer Estado en adoptar el gas. Hay que advertir que tres de estos Estados: Carolina del Norte, Nuevo México y Oklahoma se han sumado a los otros dos Idaho y Texas que hasta el momento, han preferido la utilización de la inyección letal.

California, el Estado propietario de la más tristemente célebre cámara de gas, la de la Prisión de San Quintín, dejó la horca para adoptar este sistema en 1937, aunque en 1942 fue ahorcado en el mismo año en que Lituania ensayó el gas sin éxito, y fue, por cierto, el único país europeo que lo hizo. El primer gaseamiento californiano se efectuó en 1937, aunque en 1942 fue ahorcado en el mismo

Estado el mayor Lisemba, cuya sentencia de muerte era anterior a la introducción de la cámara de gas, y uno de los últimos, hasta ahora, tuvo lugar el 3 de septiembre de 1983 en la persona de Jimmy Lee Gray, en el Estado de Mississippi (59).

3.2.5) INYECCIÓN LETAL.

Como ya se ha visto, los procedimientos y el ceremonial de las ejecuciones capitales han tenido que ir adaptándose forzosamente, en las distintas culturas, a la sensibilidad colectiva que impregna cada época histórica: desde la primitiva idea del sufrimiento siempre atroz del individuo y la exhibición del castigo como elementos básicos de la pena, hasta la actual o moderna de la satisfacción social mediante la eliminación expeditiva y semiclandestina del infractor de la norma. Y ello tanto para no ofender la modestia de los espectadores, como para que no sufran las personas, como se ha venido diciendo. en esa trayectoria queda situada la sustitución, a través de la historia, de unos métodos por otros, y hasta la transformación del marco mismo del hecho vengativo; así como su democratización al hacerlos iguales para todos, en cada uno de los países, eliminando la pretendida dignidad o nobleza de unos frente a

(59) Sueiro, Daniel, Ob. Cit., págs. 148 y 149.

otros, si bien en algunos lugares siguen manteniéndose tantos rasgos diferenciadores como públicas y sanguinarias barbaries.

Para que la inyección actúe de forma rápida e indolora ha de ser intravenosa, lo cuál requiere conocimientos técnicos. Si la dosis de droga introducida es elevada no hay peligro de fracaso y el reo no siente nada, salvo la picadura de la aguja. La única preparación exigida consiste en colocar un torniquete en su brazo y en la previa observación de sus venas por si presentan alguna anomalía.

Al método se hicieron graves objeciones: imposibilidad de usarlo cuando el sujeto presenta ciertas malformaciones, el no ser de fácil aplicación, salvo si el propio condenado colabora; la necesidad de una pericia técnica que los profesionales de la medicina no parecían estar dispuestos para esos fines.

Seis Estados norteamericanos prevén en este momento en sus leyes la inyección letal como método de ejecución: Idaho, Nuevo México, Oklahoma, Washington y Massachusetts, además de Texas. Varios condenados se hallan a la espera de ser matados por este método. Para hacer perder a los asistentes médicos que intervienen en la ejecución la conciencia de ser los matadores o verdugos, parece que alguno de estos Estados han previsto la existencia de tres

eventuales ejecutores: dos inyectan sustancias inocuas y uno la letal, sin que ninguno de ellos sepa cual es la que emplea, así no se puede afectar directamente a una sola persona de ser el verdugo, o mediante una maquina automática.

3.2.6) FUSILAMIENTO.

El fusilamiento es en la actualidad el método más difundido. Lo utilizan absolutamente todos los países no abolicionistas. Es el sistema seguido para llevar a cabo las ejecuciones por infracciones de carácter militar, en paz o en guerra, y respecto de ciertos delitos comunes de que conocen los tribunales militares. Para los casos de derecho penal común se encuentra actualmente en vigor el fusilamiento en los siguientes países o Estados:

África: República Popular de Angola, República Popular de Benin (Dahomey hasta 1975), República Centroafricana, Costa de Marfil, República Popular del Congo, República de Chad, República Gabonesa, República de Ghana, República Popular Revolucionaria de Guinea, República de Liberia, República de Malí, República Islámica de Mauritania, República Popular de Mozambique (abolicionista hasta 1979), República de Niger, República Federal de Nigeria, República de Ruanda, República de Democrática de Santo Tomé y Príncipe, República de Senegal, República Democrática de Somalia, República Democrática de Sudán,

República Unida de Tanzania, República Togolesa, República de Uganda, República de Zimbabwe (antes Rodesia y Nyassa).

Paralelamente a lo dicho para los países que mantienen en vigor la horca junto con el pelotón de fusilamiento, hay que decir ahora que de los mencionados alternan los fusilamientos con las ejecuciones en la horca los siguientes países africanos: Congo, Ghana, Liberia, Nigeria, Somalia, Sudán, Tanzania, Uganda y Zimbabwe.

América: República Argentina (al menos hasta el final de la dictadura militar de 1983), República de Bolivia (hasta finales de 1982), República de Chile, República de Cuba, República Dominicana, República de El Salvador, República de Guatemala, República de Haití (donde el fusilamiento sustituyó a la decapitación desde 1953), República de Nicaragua, República de Paraguay. En México se aplica el fusilamiento como última pena al menos en los Estados de Hidalgo, Morelos; Nuevo León, Oaxaca, San Luis Potosí y Sonora. En los Estados norteamericanos en que se aplicaba la horca ésta podía ser sustituida por el fusilamiento, para los casos de traición o delito contra la defensa nacional, delitos militares en definitiva. En el Estado de Utah el condenado de derecho común puede elegir entre el fusilamiento, la horca o la decapitación.

Asia: Se practican las ejecuciones mediante fusilamiento en la República Democrática de Afganistán, el Sultanato de Brunei, la República Popular de Campuchea (antes Camboya), la República Popular Democrática de Corea, la República Popular China, en la República de Indonesia y Timor Oriental, en la República Popular de Mongolia, en el Reino de Tailandia (donde el pelotón es sustituido por un solo verdugo, que emplea una metralleta), en la República de Vanvatu y en la República Socialista de Vietnam. En Filipinas, al lado del método del fusilamiento está vigente la silla eléctrica. En Taiwan (Formosa o República China), amén del fusilamiento y la silla eléctrica, también esta vigente la horca.

Europa: República Socialista Popular de Albania, Bulgaria, Grecia, Rumania, la U.R.S.S. (hoy Comunidad de Estados Independientes), Yugoslavia. En Polonia también se ahorca. En Andorra, donde el sistema de ejecución capital es teóricamente el garrote, fue el fusilamiento, de hecho, el procedimiento utilizado en la ejecución practicada en el Principado (en el año de 1943).

Oriente Medio y África del Norte: República Democrática Popular de Argelia, República Árabe de Egipto, República Islámica de Irán, República de Irak, República Libanesa y Reino de Marruecos, y Sahara Occidental. Entre los

países antes mencionados la horca alterna con el fusilamiento en Egipto, Irán, Irak y Líbano.

El fusilamiento sigue manteniendo su prestigio, hasta el punto de que el proyecto del Código Penal Universal elaborado por juristas de diversos países, en fecha relativamente reciente, al lado de la declaración de la subsistencia de la pena de muerte para todo individuo culpable de una infracción de la Ley Penal Universal, se establece que todo condenado a muerte será fusilado.

3.3.- EVOLUCIÓN DE LA PENA DE MUERTE EN EL CÓDIGO PENAL DE MÉXICO.

En cuanto a la pena de muerte en nuestro país, hay que tener presente no sólo el problema de su aplicación legal, empleando las formas tutelares del procedimiento como garantía de la inocencia, sino el muy grave problema social de la aplicación de esa pena, al margen de la ley o al amparo de disposiciones dictadas con carácter transitorio en momentos de agitación pública, para restablecer el orden alterado por medio de procedimientos sumarios.

Disposiciones de esta índole, comenzaron a dictarse a raíz de la manumisión de México de España, al iniciar nuestra vida independiente con planes y proclamas, consecuencia de la lucha unas veces de partidos políticos,

otras de meros grupos en pugna por intereses más de carácter personal que social.

Frecuente ha sido el hecho de que los jefes de partidos políticos tengan que convertirse, en jefes de partida con consecuencias distintas según sean vencedores o vencidos (60).

Miguel S. Macedo, se refiere al decreto de 27 de septiembre de 1823, en los siguientes términos:

"En la capital agitábase las fracciones, los iturbidistas conspiraban en todas partes y la inseguridad era general por los numerosos bandidos que infestaban los caminos. Tal fue el motivo del célebre decreto de 27 de septiembre de 1823, en que se estableció el procedimiento sumario para juzgar a los salteadores de caminos, a los ladrones en despoblado o en cuadrilla de cuatro o más, y a los malhechores que hiciesen resistencia a la tropa aprehensora, sometiéndolos a la jurisdicción militar y de consiguiente a Consejos de Guerra, siempre que la aprehen_

(6) Ceniceros, José Ángel. La Ley Penal Mexicana, edita. Botas, México 1934, pág. 126.

sión se hiciera por tropas, fuesen del Ejército Permanente o las Milicias locales. Decreto expedido por cuatro meses, pero su vigencia fue prorrogada por tiempo indefinido en 6 de abril de 1824, diciéndose que cuando se lograra extinguir a los salteadores de caminos, el Gobierno lo avisaría al Congreso para que decretara la derogación." (61).

Decretos o disposiciones posteriores al que acabamos de referirnos por su importancia merecen citarse, siendo éstos los siguientes:

En 6 de agosto de 1827 se previno a los gobernadores de los entonces Departamentos, se proveyeran de los instrumentos necesarios para las ejecuciones de justicia de los tribunales respectivos; en la inteligencia de que las tropas no habrían de servir para dichos actos en ningún caso, como se pretendía.

En 7 de septiembre de 1829 se dictó ley por la que se ordenaba reunir Consejo de Guerra que juzgó a algún ladrón, para la aplicación del indulto o imposición de la pena extraordinaria que procediera según la ley.

(61) Sánchez Macedo, Miguel. Datos para la historia penal en México, edit. Botas, México 1934, pág. 213.

En 30 de Mayo de 1843, se penó con la muerte al que se encontrara arrojando ácido sulfúrico u otro líquido incendiario, o al que se averiguara que lo hubiere hecho con objeto de causar algún perjuicio.

En 9 de julio de 1853, Santa Ana decretó la pena de muerte a los traidores a la patria.

En 27 de septiembre de 1860, con objeto de atender la seguridad pública en la población restableciéndose el sosiego y la tranquilidad de sus habitantes, así como para corregir los abusos que se cometen por algunos de los malos individuos, que toman el nombre del ejército para encubrir sus crímenes. Se dispuso a todo el que se aprehendiera con algún robo, cualquiera que fuere su cantidad, y sea cual fuere la clase a que perteneciere sin más averiguación se le pasaría en el acto por las armas.

En 12 de mayo de 1861, se ordenó a los Gobernadores que fusilaran a los ladrones y bandidos cogidos infraganti.

En el Código Penal de 1871, se toma especial empeño en probar que en materia de pena de muerte, el Código significa un progreso, ya que se restringió muchísimo su publicación, pues además de que no se puede imponer a los mayores de 70 años ni a los menores de 18, ni a los que

tengan alguna circunstancia atenuante de cuarta clase o varias que tengan el valor de aquella; ni tampoco cuando hayan pasado cinco años después de cometido el delito.

En el Código de referencia se contemplaba la pena de muerte para aquellos delincuentes que enunciaba la Constitución de 1857, en su artículo 23, que ya hemos analizado en el Capítulo I. de esta tesis.

El 14 de mayo de 1901, se reformó el artículo 23 de la Constitución dejando subsistente la pena de muerte para los traidores a la patria en guerra extranjera, para el parricida, para el homicida con alevosía, pirata y para los reos de delitos graves del orden militar.

En representación de la Comisión Legislativa de la Secretaría de Gobernación, en el mes de marzo de 1929, el Lic. Guadalupe Mainero Jr., dictó una conferencia dando a conocer las razones en que se basaba la Comisión Redactora del Código de 1929, para abolir la pena de muerte.

Hubo en la Comisión de 1929 opiniones encontradas: así por ejemplo el señor licenciado José Almaraz, quería la conservación de esa pena en nuestra Ley. El Subsecretario Encargado del Despacho de Gobernación opinaba lo mismo. Luis Chico Goerne fue entusiasta abolicionista.

El señor licenciado Emilio Portes Gil, como Presidente de la República, en su breve y fecundo interinato, consumo la abolición de la pena de muerte en la Ley, sin titubeos en cuanto a la procedencia de esa abolición.

En nuestro ambiente jurídico y social, la doctrina abolicionista como se ha visto poco a poco se fue imponiendo y en la actualidad los partidarios de la pena de muerte sólo quieren que se aplique con gran calma y para delitos de extraordinaria gravedad, y pocos, muy pocos, son los que todavía reclaman la aplicación solemne, teatral, con gran público, de la pena capital, con la ilusión de que ejecutada así, la impresión psicológica traiga efectos de intimidación y de ejemplaridad (62).

Si es preciso admitir que la pena de muerte suele intimidar a determinadas personas, éstas por lo general no son de aquellas que están en la probabilidad de cometer delitos graves, y en cambio, el depravado criminal, el profesional, a quien habría de aplicársele, suele estar más allá del efecto intimidador, pues ve en el cadalso sólo un riesgo profesional que puede sobrevenir, pero que también puede no llegar, ya sea porque no se logre descubrir quién cometió el delito o porque no se acumularon pruebas suficientes para basar la condena, o si ésta llega sea

(62) Ceniceros, José Ángel. ob. cit., págs. 133-134.

probable la conmutación o el indulto, o en último caso la fuga.

Tenemos en México la dolorosa experiencia de la aplicación profusa de la pena de muerte, la más de las veces al margen de la ley, sabemos que al comenzar la era de los fusilamientos el espíritu se deprime, la impresión psicológica intimidante, pero muy efímera, pues al poco tiempo la gente se habitúa a los más duros acontecimientos, y la fuerza no puede estar actuando con rigor extremo indefinidamente.

Cuando en 1929 quedó abolida la pena de muerte, de hecho su aplicación judicial hacía muchos años que era inusitada.

He aquí los datos estadísticos que fundan ésta afirmación: En Veracruz está abolida la pena de muerte desde el año de 1868, en Campeche desde 1926; en Jalisco, Coahuila, Querétaro y Guanajuato, desde principios de 1933, al adoptar la legislación del Distrito Federal, que se redactó en 1931. En varios Estados está por hacerse lo mismo.

De diez años a la fecha, la situación legal era la de existir en los Códigos de la República la pena de muerte. Pues bien, durante ese lapso, se aplicó la pena de

muerte en Sonora, a cuatro reos, en Jalisco a uno y en Hidalgo a tres.

Esta derogación por desuso fue sancionada en 1929 aboliéndola legalmente y estamos seguros de que si se volviera a incluirla en el Código del Distrito Federal, sucedería lo que paso en los Estados, máxime dado el criterio uniforme de los jueces de México que son abolicionistas.

La Comisión Redactora del Código de 1931, encontró abolida la pena de muerte por el Código de 1929, y no titubeó en conservar esa situación, porque no encontró razones para restituirla, ya que doctrinariamente la polémica entre abolicionistas y partidarios de ella está definitivamente ganada por los primeros, y si circunstancialmente por razones de Política Criminal para conservación del Orden Público impone la necesidad transitoria de que esa pena exista, no es una Comisión Técnica de juristas la que debe proponer su restitución, sino el Poder Ejecutivo y en su caso el Legislativo, el que deberá asumir la responsabilidad (63).

Se ha argüido que es preferible que la pena de muerte se aplique legalmente y no que sea una episódica

(63) Ceniceros, José Ángel. Ob. Cit., págs. 133-134.

arbitrariedad contra la ley, pero el argumento no es atendible pues no por que la ley la establezca, se evita esa episódica arbitrariedad contra la misma ley, ya que el problema no es el de la pena de muerte aplicada previa sentencia judicial, sino su aplicación al margen de esa ley, ya sea por jefes militares, gobernadores o simples presidentes municipales.

3.4.- LA PENA DE MUERTE EN LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE.

En el artículo 3 de la Declaración dice: Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad, y a la seguridad de su persona. Para entender el significado y alcance de este célebre texto hay que tener en cuenta las discusiones que precedieron a su redacción definitiva.

Según René Cassin, uno de los principales artífices del documento, lo que está en cuestión es la protección de la vida humana y el derecho a la existencia. Pero ¿de qué vida? Según uno de los proyectos, la protección a la vida debe entenderse desde el momento de la concepción incluyendo la vida de los incurables, débiles mentales y alienados. El Estado no puede denegar el derecho a la vida sino a las personas convictas de los crímenes más graves que pueden implicar la pena de muerte. De acuerdo con esta mentalidad, el Secretario formuló un ante proyecto en estos

términos: Todo individuo tiene derecho a la vida. Este derecho no puede ser rehusado más que a las personas que han sido condenadas conforme a la ley por un crimen merecedor de la pena de muerte. Todo individuo tiene derecho a la libertad personal.

Por una parte se ve claro que la meta del anteproyecto no cuestiona de ninguna manera la presunta legitimidad ética de la pena capital. Se supone que el derecho a la vida no alcanza a los condenados a muerte por el Estado. Pero, al mismo tiempo, se reconoce que existe una tendencia abolicionista, que habrá de ser tomada en cuenta, para poder aplicar la pena capital. (64).

(64) Blazquez, Niceto. Estado de Derecho y Pena de Muerte, edit. Noticias, España 1989, pág. 22.

C A P I T U L O 4.

REGULACIÓN DE LA PENA DE MUERTE
EN MÉXICO.

4.1.- LA PENA DE MUERTE EN LA LEGISLACIÓN PENAL MEXICANA.

En este capítulo observaremos como se puede contemplar la Pena de Muerte en nuestra legislación mexicana, así como el fundamento Constitucional que nos sirve de referencia para su regulación en nuestros Código Penales.

4.1.1) ANÁLISIS DEL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL.

El artículo 22 de nuestra Carta Magna establece en su último párrafo, que: " ... También queda prohibida la Pena de Muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás. sólo podrá imponerse al Traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiaro, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar."

Dicho artículo trata de recoger la herencia humanitaria de las Constituciones precedentes mexicanas e incluso la de Cádiz de 1812, y en su último párrafo se comenta, que queda prohibida estrictamente la pena de muerte en relación con los delitos políticos. En consecuencia, se debe dilucidar la naturaleza de éstos para comprender su contexto en nuestra legislación mexicana.

Para Maggiore, en un sentido amplio, todo delito es de carácter político: "El delincuente es, ante todo, un rebelde, y por esto está obligado a responder ante el orden jurídico-político, que encuentra su expresión máxima del Estado." (65).

En principio, no discrepamos con el concepto dado por el jurista Italiano, pero refiriéndonos a los delitos políticos, en sentido estricto, recordaremos que en Roma los principales delitos eran castigados con la Pena de Muerte, entre los cuales encontramos el de Perdulio, consistente en la traición contra el Estado romano. Como ya lo hemos anotado en el primer capítulo, manifestamos que en aquella época se perseguía severamente esta clase de delitos. Los sanedritas trataron de presentar ante el pretorio romano a Jesús como un delincuente político. Si se ve más atrás, Sócrates fue juzgado en Atenas por motivos estrictamente políticos con una farsa religiosa de por medio porque sus acusadores lo consideraban educador de traidores al hacer alusión de los integrantes de su círculo.

Continuando con nuestro análisis del último párrafo del artículo 22, cabe observar que la prohibición de la pena de muerte no es absoluta en nuestra Constitución vigente, y establece casos específicos, en los cuales

(65) Maggiore, Giuseppe. Derecho Penal, Vol. II, Edit. Temis, Bogotá 1972, Pág. 254.

se permite su ejecución sin imponerla como una obligación para las autoridades. Esto quiere decir que si los Congresos locales deciden prever dicho castigo en sus legislaciones respectivas para los casos que alude el artículo en estudio, estarán dentro de la Ley.

4.1.2) ANÁLISIS DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.

Ahora bien, otro artículo constitucional relacionado estrechamente con el aquí estudiado es el 14, en virtud de que establece: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Del segundo párrafo del artículo 14 Constitucional transcrito, se desprende que tampoco el derecho a la vida es absoluto, porque si se cumplen los requisitos señalados en este artículo más lo que dispone el artículo 22 de la Ley Fundamental, se podrá dar la circunstancia de que existan sentencias condenatorias a muerte.

Nuestra Constitución permite la aplicación de la pena de muerte en los casos que señala expresamente.

Al respecto, sólo cabe hacer algunas observaciones: la primera consistente en que al traidor a la patria en guerra extranjera no se le considera obviamente, delincuente político y, en consecuencia, no se le puede exonerar por ese argumento. En cuanto al salteador de caminos, aparentemente existe su tipo penal, porque se alude a su conducta en dos artículos del Código Penal para el Distrito Federal, dentro del Título Décimo Octavo, Segundo Capítulo, y esta inmerso con el allanamiento de morada. Así, causa una confusión, porque, a nuestro parecer no existe relación alguna entre uno y otro.

Los artículos del Código Penal vigentes que señalan los delitos merecedores de pena de muerte a que se refiere el precepto Constitucional en estudio son: 123, 146, 286, 287, 315, 316, 318, 319, 323, 366 y 397.

Los artículos citados anteriormente, los estudiaremos más a fondo en el punto respectivo., por lo que ahora nos limitaremos a citarlos.

4.2 ARGUMENTOS EN FAVOR DE LA PENA DE MUERTE.

Los argumentos que consideramos más importantes, son cuatro y los cuales analizaremos uno a uno: bajo costo del procedimiento, comparado con el encierro por

largos años; su irrevocabilidad; su eficacia para prevenir actos de justicia popular y el efecto intimidatorio.

4.2.1) BAJO COSTO DEL PROCEDIMIENTO.

Al respecto de este argumento es necesario hacer la aclaración de que se trata de la economía en la ejecución de la sentencia, y no en el procedimiento para determinar la culpabilidad del reo, proceso en el cual el Estado no debe escatimar gastos para probar debidamente la inocencia o culpabilidad del acusado, con el objeto de evitar que se pueda llegar a cometer errores judiciales.

Habiendo hecho la aclaración en cuanto a que tipo de procedimiento, diremos que ya no hay mucho que aportar al respecto, ya que al Estado le saldría más económico la ejecución de los delincuentes que así lo ameriten de acuerdo al delito que cometieron, que mantenerlos por largos años en los reclusorios, y ante la crisis económica por la que atraviesa el país, consideramos que es conveniente esta medida, ya que el dinero que se emplea para el mantenimiento de los internos, podría ser canalizado para mejorar otros de los servicios que presta el Estado en beneficio de la población.

4.2.2) IRREVOCABILIDAD.

"La irreversibilidad de la pena de muerte parece modificar un hecho importante. No sabemos si con el encierro mejoramos ó intimidarlos. No sabemos si un trastorno social o político abrirá las puertas de las cárceles, acaso cometiendo un error que pronto se reconoce como tal. Ningún cambio de régimen, ninguna presión política puede liberar a los muertos. No pueden ser indultados, ni reincidir. La guillotina, la silla eléctrica, la cámara de gas, la horca hacen un trabajo total. El delincuente es extirpado de una vez para siempre y ninguna potencia de este mundo le puede devolver la vida" (66).

De lo anterior podemos dilucidar que por el bien de una sociedad, hay necesidad de eliminar sujetos nocivos, estos deben ser eliminados por medio de la pena de muerte, que es único medio efectivo para eliminar al sujeto, consiguiendo de esta manera la eliminación terminante del delincuente, llegando a evitar de esta manera que sigan causando males a la sociedad en la cual se desenvuelven, consiguiendo de esta manera alcanzar el bienestar y la tranquilidad de los individuos que se desenvuelven dentro de nuestra sociedad.

(66) Von Henting, Hans. La Pena, Vol. II, Edit. Espasa-Calpe, Madrid 1968, Págs. 125 y 126.

4.2.3) EFICACIA PARA PREVENIR ACTOS DE JUSTICIA

POPULAR.

Esto nos lleva a pensar que la ausencia en la aplicación de la pena capital y ante la situación por la que se atraviesa, se corre el riesgo de que se presenten venganzas personales y múltiples aplicaciones de la llamada ley fuga. Un hombre que ha visto caer sin vida a su hijo, a su esposa o a sus padres y sabe que el culpable, por todo castigo, se pasará una temporada en el reclusorio, para que luego, convertido en un elemento útil a la sociedad se le permita regresar tranquilamente a su hogar. Ante estos el sujeto agraviado, siente el impulso a veces irresistible de hacerse justicia por su propia mano. El hecho no se justifica, pero si se explica. Cosa distinta sucede cuando el ofendido sabe que si el poder público se encargará de aplicar verdadera justicia, cuando esta consiente de que el delincuente, si lo merece, se le va a ejecutar.

En este caso resulto palpable que donde solo hay un criminal, por la falta de aplicación de la pena capital, puede llegar a provocar que el número de delitos se incremente debido a las venganzas que se pueden llegar a presentar.

4.2.4) EFECTOS INTIMIDATORIOS.

Anteriormente manejamos este punto en lo referente a que si la pena intimida o no, y llegamos a la conclusión de que la pena sí intimida a los posibles delincuentes.

4.3.-CASOS ESPECÍFICOS EN QUE PROCEDE LA PENA DE MUERTE.

4.3.1) HOMICIDIO.

El Código Penal, en su artículo 315, establece: "Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados, cuando se cometan con premeditación, con ventaja, con alevosía ó traición.

Hay premeditación, siempre que el reo cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer.

Se presume que existe premeditación, cuando las lesiones o el homicidio se cometan por inundación, incendio, minas, bombas, o explosivos; por medio de venenos o cualquiera otra substancia nociva a la salud, contagio venéreo, asfixia o enervantes, o por retribución dada o prometida; por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad."

4.3.1.1) EL HOMICIDIO CON PREMEDITACIÓN.

El hecho de privar de la vida a un semejante, adquiere el carácter de homicidio premeditado, cuando ocurre en él la premeditación, o sea una de las denominadas calificativas en nuestro medio y las cuales funcionan únicamente con referencia a los delitos de lesiones y homicidio.

Para precisar el concepto de homicidio premeditado debe partirse del contenido de los artículos 302, 315 y 320 del Código Penal, pues el primero define el homicidio, mientras el segundo determina lo que debe entenderse por premeditación, en tanto el último señala la pena aplicable, que es de veinte a cincuenta años de prisión.

Ahora bien, el criterio que ha adoptado nuestra legislación en su artículo 315 del código adjetivo, es que: Hay premeditación siempre que el reo cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer.

4.3.1.2) HOMICIDIO CON VENTAJA.

Hay homicidio calificado con ventaja, cuando esta sea de tal naturaleza que el delincuente no corra riesgo alguno de estar muerto o herido por el ofendido y aquel no

obre en legítima defensa, según lo precisa el artículo 317 del citado Código.

El artículo 316 declara la existencia de ventaja: "I.- Cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y este no se haya armado; II.- Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan; III.- Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido; y IV.- Cuando éste se halla inerme o caído y aquel armado o de pie.

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni el cuarto si el que se halla armado o de pie fuera el agredido, y, además, hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia."

4.3.1.3) EL HOMICIDIO CON ALEVOSÍA.

La circunstancia de obrar con alevosía, al privar de la vida a otro, convierte el homicidio simple en calificado; el tipo básico se complementa, creando un tipo complementado, subordinado y cualificado de homicidio con alevosía, cuya existencia depende necesariamente de aquél, careciendo por ello de independencia o autonomía.

El artículo 318, define la alevosía en la siguiente forma: "La alevosía consiste: en sorprender intencionalmente a alguien de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no le de lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer."

4.3.1.4) EL HOMICIDIO CON TRAICIÓN.

El artículo 319 de nuestra Legislación Penal, define a la traición de la siguiente manera: "Se dice que obra a traición: el que no solamente emplea la alevosía, sino también la perfidia, violando la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tácita que ésta debía prometerse de aquel por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza."

De la anterior definición podemos desprender que, existe la traición cuando el sujeto activo del delito no cumple lo prometido con el sujeto pasivo, al darle confianza de no hacerle mal alguno, y posteriormente incumple su confianza, por lo tanto adquiere esa calificativa.

4.3.2) PARRICIDIO.

El Código Penal define en su artículo 323, al parricidio como: "Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge concubina o concubinario, adoptante o adoptado con conocimiento de esta relación"

Según lo declara el precepto, el parricidio es un homicidio, esto es la muerte causada intencionalmente en la persona del ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta.

4.3.2.1) CLASES DE PARRICIDIO.

La variada tipificación del delito en los diversos códigos, ha hecho que la doctrina distinga varias clases de parricidio, diferenciando el directo del inverso como formas del parricidio propio, separando este último del llamado parricidio impropio o cuasiparricidio, distinción que proviene del Derecho Romano.

Parricidio propio es el cometido en la persona del ascendiente o del descendiente, en tanto el parricidio impropio (cuasiparricidio) hácese consistir en el homicidio

ejecutado en la persona de un pariente cercano al autor del hecho. El parricidio propio es directo cuando se comete por un descendiente en la persona de su ascendiente; es inverso cuando la muerte es causada por el ascendiente en su descendiente.

4.3.2.2) EL HECHO DE PARRICIDIO.

El tipo de escrito en el artículo 323 del Código Penal, al estructurar el parricidio como el homicidio del padre, de la madre o de cualquiera otro de los ascendientes o descendientes consanguíneos en línea recta, está describiendo el resultado de muerte, del sujeto calificado, como la mutación externa consecuencia de la conducta activa (acción) o pasiva (omisión) del autor. Hablamos consecuentemente, de un hecho de parricidio, al considerarse materialmente, en orden a los elementos descriptivos del tipo penal, que la muerte del ascendiente constituye el resultado material de la conducta humana que lígase a esta a virtud de un nexo de causalidad.

El hacer o el omitir, como formas de la conducta del agente, forman parte del hecho de parricidio, en tanto el resultado, desencadena el acontecimiento luctuoso (muerte del ascendiente consanguíneo), de liga a aquélla

imprescindiblemente como su consecuencia naturalística, de manera que la imposibilidad de atribuir al agente ese resultado implicaría la falta de integración del hecho y por ende la inexistencia del delito.

De lo anterior podemos decir que teniéndose presente la definición legal del delito, que son elementos integrantes del hecho objetivo de parricidio los siguientes: a) una conducta humana; b) un resultado, y c) un nexo de causalidad entre aquélla y éste. La conducta queda manifiesta en el movimiento voluntario, integrante de la acción realizada por el autor, o bien en la inactividad voluntaria constitutiva de una omisión, aptas ambas para desencadenar una serie de condiciones causales que habrá de culminar en el acontecimiento de muerte, como resultado final materialmente considerado. La conducta, por sí misma, se agota en la acción o en la omisión, es decir, en la actividad o inactividad voluntarias realizadas por el descendiente al disparar el arma de fuego, al depositar el veneno en la comida, etc. El resultado, que con la conducta habrá de integrar el hecho de parricidio, está descrito en la ley como la muerte (homicidio) del padre, de la madre o de cualquiera otro ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, sean legítimos o naturales.

Aunque el tipo de parricidio en manera alguna se refiere directamente a la conducta del sujeto activo, ésta

se haya implícitamente contenida en la descripción que la ley hace del hecho, habida cuenta de que el homicidio es la muerte violenta e injusta de un hombre atribuible, en un nexo de causalidad, a la conducta dolosa o culposa de otro, por más que, según demostraremos en su oportunidad, en el delito que examinamos la imputación, en orden a la culpabilidad, sólo puede hacerse dolosamente.

Siendo el parricidio un peculiar homicidio, se rige, por cuanto a la determinación de la relación causal (existente entre la acción u omisión del sujeto y el resultado típico), por las reglas contenidas en los artículos 302, 303 y 304. del ordenamiento punitivo vigente en el Distrito Federal y Territorios Federales.

4.3.2.3) CLASIFICACIÓN DEL DELITO EN RELACIÓN A LA CONDUCTA Y AL RESULTADO.

La conducta en el parricidio puede revestir las formas de acción (actividad) y de omisión impropia o comisión por omisión (inactividad), pues siendo necesario llegar a la producción del resultado descrito en la ley, o sea del ascendiente consanguíneo, se excluye la omisión simple, por ser ésta la pura violación de un deber de obrar que impide la posibilidad de acusación de un resultado material. Al tratar el homicidio pusimos en claro que la acción supone un movimiento corporal voluntario, como lo es

el disparar el arma de fuego; por su parte, la comisión por omisión hace necesaria una inactividad, igualmente voluntaria, para producir mediante ella el resultado típico prohibido, de lo cual se desprende que la realización del parricidio mediante la omisión impropia o comisión por omisión, implica la violación tanto del deber de obrar contenido en la norma preceptiva, como del deber de abstenerse (no matar al ascendiente), inmerso en la norma que sanciona el parricidio.

Por otra parte, la conducta puede consistir en un solo acto u omisión, o bien en una pluralidad de actos u omisiones, dando nacimiento a los delitos unisubsistentes o plurisubsistentes.

Lo anterior permite clasificar el parricidio con referencia a la conducta, de la siguiente manera:

- 1) Es un delito de acción;
- 2) Es un delito de comisión por omisión;
- 3) Es un delito unisubsistente, y
- 4) Es un delito plurisubsistente.

En orden al resultado, la sola estructura del tipo del artículo 323 del código adjetivo, demuestra que el parricidio es un delito material, por describirse en el un hecho en el que destaca nítidamente el evento de la muerte

del ascendiente consanguíneo (padre, madre, abuelos, etc.).., como la consecuencia material causalmente atribuible al actuar u omitir del autor. Recuérdese que el delito material, en su descripción legal, hace imprescindible la causación de un resultado de orden material para integrar el hecho punible.

Es el parricidio, igualmente, un delito de daño, pues al destruir la vida humana produce un daño efectivo al bien material, individualmente considerado, como objeto de la protección legal.

La consumación y el agotamiento del hecho descrito en el artículo 323 del código de la materia, que tiene lugar en un sólo momento, precisamente al sobrevenir el acontecimiento de muerte, constituyendo el resultado relevante de la conducta del autor, le da al parricidio el carácter de delito instantáneo. Puede entonces clasificarse el parricidio, en orden al resultado, de la siguiente manera:

- 1) Es un delito material;
- 2) Es un delito de daño, y
- 3) Es un delito instantáneo.

4.3.2.4) TIPICIDAD EN EL PARRICIDIO.

Como lo dejamos plenamente aclarado, al abordar el tema de la tipicidad en el homicidio, se afirma la existencia de dicho elemento cuando el hecho real encuentra perfecto encuadramiento en la hipótesis descriptiva en el tipo legal, lo que presupone una labor de constatación, realizada por el juez del proceso, haciéndose necesario a éste el examen de los elementos típicos del delito en concreto. En consecuencia, existirá tipicidad en el parricidio cuando se compruebe la perfecta adecuación del hecho real de parricidio con el hecho abstracto del mismo tipificado en la norma penal.

Si bien los elementos del tipo de homicidio contenido en el artículo 302 del Código, son de naturaleza puramente objetiva, por ser su cognición posible mediante la aprehensión del hecho a través de los sentidos, no sucede igual con el tipo de parricidio, recogido en el artículo 323 del ordenamiento punitivo, ya que sus elementos precisan, para su cabal comprensión, tanto de valoraciones normativas como subjetivas, en cuanto atienden estas últimas al imprescindible conocimiento de la relación parental por el activo del delito.

La primera diferencia substancial entre el tipo básico de homicidio y el especial de parricidio, la

establece la relación de parentesco exigida por el artículo 323, respecto a los sujetos del delito y la cual le otorga a los mismos el carácter de sujetos calificados. La ley penal limita a los ascendientes consanguíneos y en línea recta la citada relación, excluyendo las demás formas de parentesco acogidas por el artículo 292 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales (parentesco por afinidad y parentesco civil), resultando por ello justa la crítica a la inutilidad de la expresión sean legítimos o naturales, usada por el artículo 323, pues a virtud de las formas de parentesco acogidas por la legislación civil vigente, resulta extraña la referencia al carácter legítimo o natural de los ascendientes a que alude el texto legal.

La relación parentela, que muchos consideran una simple circunstancia agravadora del hecho de homicidio, pero que en nuestro Derecho es elemento fundamental del tipo, para transformar el homicidio en un delito especial y autónomo de parricidio, otorga a los sujetos tanto activo como pasivo una calidad que deben reunir en sus personas para ser considerados como tales en el delito. En consecuencia, sujeto activo del parricidio no puede ser sino el descendiente consanguíneo, en tanto sujeto pasivo del propio delito lo será siempre el ascendiente consanguíneo y en línea recta del autor del hecho.

Siendo la relación de parentesco un elemento específico del tipo de parricidio, que convierte en cualificados a los sujetos de la relación criminal, hácese necesario determinar si en la comprobación del citado vínculo se precisa acudir a las pruebas directas y únicas exigidas por la legislación civil para acreditar la filiación de las personas, o bien si es admisible a tal fin cualquier otro medio de prueba.

4.3.2.5) LA PUNIBILIDAD EN EL PARRICIDIO.

De acuerdo con el artículo 323 del Código Penal, el cual establece que "Al que prive de la vida a su ascendente o descendiente consanguíneo en línea recta... se le impondrá prisión de diez a cuarenta años."

Observamos que el parricidio ha merecido en nuestra legislación positiva, justificadamente y de acuerdo a la tradición en la materia la pena máxima que autoriza el artículo 25 del mencionado Código, ahora bien, por lo que hemos analizado en líneas anteriores, en lo conducente al último párrafo del artículo 22 constitucional, este delito merece que se aplique a los sujetos activos del mismo, la pena de muerte; y no como erróneamente se establece en nuestro Código Penal vigente.

4.3.3) PLAGIO.

El delito de Plagio se encuentra tipificado por los artículos 364, 365, 365BIS, 366, 366BIS, 366TER Y 366QUATER, del multicitado Código, y lo podemos definir como aquel que prive de la libertad a otro en sus distintas modalidades que

Artículo 364.- Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y de veinticuatro a cien días de multa:

I.- Al particular que prive a otro de su libertad hasta por cinco días. Si la privación de la libertad excede de cinco días, la pena de prisión será de un mes más por cada día.

La pena de prisión se aumentará hasta en una mitad, cuando la privación de la libertad se realice con violencia, cuando la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o cuando por cualquier circunstancia, la víctima esté en situación de inferioridad física o mental respecto de quien la ejecuta.

Si el agente espontáneamente libera a la víctima dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, la pena de prisión será hasta la mitad, y

II.- Al que de alguna manera viole, con perjuicio de otro, los derechos y garantías establecidos por la Constitución General de la República en favor de las personas.

Artículo 365.- Se impondrá de tres días a un año de prisión y multa de cinco a cien pesos:

I.- Al que obligue a otro a prestarle trabajos o servicio personales sin la retribución debida, ya sea empleando violencia física o moral o valiéndose del engaño, de la intimidación o de cualquier otro medio; y,

II.- Al que celebre con otro un contrato que prive a éste de la libertad o le imponga condiciones que lo constituya en una especie de servidumbre o que se apodere de alguna persona y la entregue a otro con el objeto de que ésta celebre dicho contrato.

Artículo 365Bis.- Al que prive ilegalmente a otro de su libertad con el propósito de realizar un acto sexual, se le impondrá pena de uno a cinco años de prisión.

Si el autor del delito restituye la libertad a la víctima sin haber practicado el acto sexual, la sanción será de un mes a dos años de prisión.

Este delito solo se perseguirá por querrela de la persona ofendida.

Artículo 366.- Al que prive de la libertad a otro se le aplicará:

I.- De diez a cuarenta años de prisión y de cien a quinientos días de multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

a) Obtener rescate;

b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, o

c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra.

II.- De quince a cuarenta años prisión y de doscientos a setecientos cincuenta días de multa, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en la fracción anterior concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;

b) Que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo;

c) Que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;

d) que se realice con violencia, o

e) Que la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad.

Si espontáneamente se libera al secuestrado dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere la fracción I de este artículo y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias previstas en la fracción II, la pena será de uno a cuatro años y de cincuenta a ciento cincuenta días de multa.

En los demás casos en que espontáneamente se libere al secuestrado, sin lograr alguno de los propósitos a

que se refiere la fracción I anterior, las penas de prisión aplicables serán hasta de tres a diez años y de doscientos cincuenta hasta quinientos días de multa.

En caso de que el secuestrado sea privado de la vida, por su o sus secuestradores, la pena será hasta de cincuenta años de prisión.

Artículo 366Bis.- Se impondrá de uno a ocho años de prisión y de doscientos a mil días de multa, al que en relación con las conductas sancionadas por el artículo anterior y fuera de las causas de exclusión del delito previstas por la ley:

1. Actúe como intermediario en las negociaciones del rescate, sin el acuerdo de quienes representen o gestionen en favor de la víctima;

2. Colabore en la difusión pública de las pretensiones o mensajes de los secuestradores, fuera del estricto derecho a la información;

3. Actúe como asesor con fines lucrativos de quienes representen o gestionen en favor de la víctima, evite informar o colaborar con la autoridad competente en el conocimiento de la comisión del secuestro;

4. Aconseje en no presentar la denuncia del secuestro cometido, o bien en no colaborar o el obstruir la actuación de las autoridades;

5. Efectúe el cambio de moneda nacional por divisas, o de éstas por moneda nacional sabiendo que es con el propósito directo de pagar el rescate a que se refiere la fracción I del artículo anterior, y

6. Intimide a la víctima, a sus familiares o a sus representantes o gestores, durante o después del secuestro, para que no colabore con la autoridades competentes.

Artículo 366Ter.- Al que con el consentimiento de un ascendiente que ejerza la patria potestad o de quién tenga a su cargo la custodia de un menor, aunque éste no haya sido declarada, ilegítimamente lo entregue a un tercero para su custodia definitiva, a cambio de un beneficio económico, se le aplicará pena de prisión de dos a nueve años y de doscientos a quinientos días de multa.

La misma pena a que se refiere el párrafo anterior se aplicará a los que otorguen el consentimiento que alude este numeral y al tercero que reciba al menor.

Si la entrega definitiva el menor se hace sin la finalidad de obtener un beneficio económico, la pena aplicable al que le entrega será de uno a tres años de prisión.

Si se acredita que quien recibió al menor lo hizo para incorporarlo a su núcleo familiar otorgarle los beneficios propios de tal incorporación, la pena se reducirá hasta la cuarta parte de la prevista en el párrafo anterior.

Cuando la comisión del delito no exista el consentimiento a que se refiere el párrafo primero, la pena se aumentará hasta el doble de la prevista en aquél.

Además de las sanciones señaladas, se privará de los derechos de patria potestad, tutela o custodia, en su caso, a quienes teniendo el ejercicio de éstos, cometan el delito a que se refiere el presente artículo.

Artículo 366Quáter.- Cuando el ascendiente sin limitación de grado o pariente consanguíneo colateral o por afinidad hasta el cuarto grado de un menor, lo sustraiga o lo cambie del domicilio donde habitualmente reside, lo retenga o impida que regrese al mismo, sin la autorización de quienes ejercen la patria potestad o resolución de autoridad competente, no permitiendo a la madre o al padre convivir con

el menor o visitarlo, se le aplicará una pena de uno a tres años de prisión y de treinta a trescientos días de multa.

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida.

Como podemos observar, éste delito a pesar de que nuestra Constitución lo contempla con la Pena de Muerte, los artículos que acabamos de examinar le impone como sanción máxima la de cuarenta años, y para el caso de traer aparejado homicidio, será de cincuenta años, penalidades éstas que contravienen a lo preceptuado por nuestra Carta Magna.

4.3.4) PIRATERÍA.

Nuestro Código Penal, nos manifiesta en su artículo 146 : "Serán considerados piratas:

I.- Los que, perteneciendo a la tripulación de una nave mercante mexicana, o de otra nación, o sin nacionalidad apresen a mano armada alguna embarcación, o cometan depredaciones en ella o hagan violencia a las personas que se hallen a bordo;

II.- Los que yendo a bordo de una embarcación, se apoderen de ella y la entreguen voluntariamente a un pirata; y.

III.- Los corsarios que, en caso de guerra entre dos o más naciones, hagan el corso sin carta de marca o patente de ninguna de ellas, o con patente de dos o más beligerantes, o con patente de uno de ellos, pero practicando actos de depredación contra buques de la República o de otra nación, para hostilizar a la cual no estuvieren autorizados.

Estas disposiciones deberán igualmente aplicarse en lo conducente a las aeronaves"

4.3.5) TRAIADOR A LA PATRIA.

El artículo 123 de nuestra Legislación Penal, define al Traidor a la Patria de la siguiente manera:

Se impondrá la pena de prisión de cinco a cuarenta años y multa hasta de cincuenta mil pesos al mexicano que cometa traición a la patria en alguna de las formas siguientes:

I.- Realice actos contra la independencia, soberanía o integridad de la Nación Mexicana con finalidad de someterla a persona, grupo o gobierno extranjero;

II.- Tome parte e actos de hostilidad en contra de la Nación, mediante acciones bélicas a las ordenes de un Estado extranjero o coopere con éste en alguna forma que pueda perjudicar a México.

Quando los nacionales sirvan como tropa, se impondrá pena de prisión de uno a nueve años y multa hasta de diez mil pesos;

Se considerará en el supuesto previsto en el primer párrafo de esta fracción, al que prive ilegalmente de su libertad a una persona en el territorio nacional para entregarla a las autoridades de otro país o trasladarla fuera de México para tal propósito.

III.- Forme parte de grupos armados dirigidos o asesorados por extranjeros; organismos dentro o fuera del país, cuando tengan por finalidad atentar contra la independencia de la República, su soberanía, su libertad o su integridad territorial o invadir el territorio nacional, aun cuando no exista declaración de guerra;...

En el artículo que hemos anotado, observamos que la penalidad con que es castigado éste delito, no es la adecuada ni la prescrita con lo que marca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así mismo, hacemos la observación de que en el segundo párrafo de la fracción segunda del artículo en cuestión, manifiesta; Cuando los nacionales sirvan como tropa, se impondrá pena de prisión de uno a nueve años y multa hasta de diez mil pesos;..., manifestación contradictoria a lo establecido en el Código de Justicia Militar, específicamente en su artículo 203, relativo a la Traición a la Patria, estipula que, será castigado con la **PENA DE MUERTE**, por lo tanto urge que desaparezca esa tremenda contradicción en el código penal, y se imponga la pena capital para los participantes de este delito.

4.4.- PROCEDIMIENTO PARA LA EJECUCIÓN DE LA PENA DE MUERTE EN EL DERECHO CASTRENSE.

Actualmente, en nuestro país la ejecución de la penalidad en estudio, se realiza con el fusilamiento, el cual es contemplado en el Reglamento de las Comandancias de Guarnición y del Servicio Militar de Plaza en los numerales 158 al 166; dicha ejecución, deberá realizarse sin ocasionar mayores padecimientos al sentenciado, como lo ordena el artículo 142 del Código de Justicia Militar, al establecer;

"La pena de muerte no deberá ser agravada con circunstancia alguna que aumente los padecimientos del reo, antes o en el acto de realizarse la ejecución"

Indiscutiblemente que la ejecución de la sentencia sea pública, es primordial para la ejemplificación tenga los efectos pretendidos, aún es de mayor importancia tratándose de la penalidad en cuestión, en virtud de que aquellos que la presencian, reciben un impacto psicopedagógico, que cambia su conducta delictiva a una conducta positiva, en cuanto a las normas establecidas, en razón de que el individuo busca en la vida su felicidad por diversos medios, y tanto el dolor como la muerte, son los considerados de su mayor temibilidad, por lo que al estar consciente de las consecuencias de su acto ilícito, seguramente se pondrá al margen del delito.

El mencionado Reglamento de Comandancias de Guarnición y del Servicio Militar de Plaza, manifiesta en su numeral mencionado anteriormente:

"Artículo 158.- Pronunciada la sentencia de la pena de muerte y mandada a ejecutar por el Comandante de la Guarnición o por el de la Unidad Superior o columna a que pertenezca el delincuente, pasará el Juez Instructor a notificar al rec, acompañado del secretario y una pequeña escolta que permanecerá firmes y con las armas descansadas,

enseguida se dará lectura a la sentencia o se hará que la lea el mismo reo si pudiere hacerlo, después de lo cual lo entregará a la guardia de seguridad, que oportunamente habrá sido nombrada”

Para que tenga lugar la realización de este trascendental acto, el citado Reglamento de las Comandancias y del Servicio Militar de la Plaza, en su artículo 169, se manifiesta el carácter humanitario existente a pesar de las circunstancias, en la sociedad castrense, al permitírsele al condenado comunicarse con algún representante de la religión que profese, siempre y cuando tal acto tenga oportunidad de realización, en virtudes las circunstancias predominantes, tomando en cuenta que existen momentos en la guerra, donde se hace necesario tomar decisiones circunstanciales.

En lo que se refiere al día de la ejecución de la sentencia ejecutoriada, el artículo 160 del Reglamento en cuestión, ésta deberá tener lugar al día siguiente de haberse realizado dicha notificación, el cual como ya se mencionó con anterioridad, en Campaña deberá llevarse a cabo a la mayor brevedad, si así lo exige la circunstancia.

Ahora bien en cuanto al preciso momento de la ejecución de la pena en cuestión, el multicitado reglamento, señala igualmente la forma de su realización:

"Artículo 164.- Luego que el reo llegue al lugar en que deba ser ejecutado, se le vendarán los ojos y la escolta formará en dos filas, dando frente. Los tiradores destinados se situarán también en dos filas y a tres metros de distancia del reo; a una señal del ayudante hará la descarga la primera fila y si después de ésta, el reo diere señales de vida, la segunda hará también una descarga apuntando a la cabeza"

Una vez concluido el acto, el numeral 165 del mismo reglamento, exige que al retirarse el personal lo haga de la siguiente manera:

"Artículo 165.- Ejecutada la sentencia, se dejará un pequeña escolta para la custodia del cadáver, delante del cual desfilarán las tropas al toque del paso redoblado y con la vista al lado del cadáver, retirándose enseguida a sus cuarteles."

Esto es, con la finalidad de obtener mayor efectividad en la conducta de los integrantes de esa Institución, en cuanto a que el impacto que reciben al presenciar tan peculiar acto, repercute directamente en su comportamiento, evitando realizar una conducta antijurídica que los pueda conducir al mismo fin.

Para concluir el procedimiento de tan relevante ejecución, el numeral 166 manifiesta:

"166.- A la ejecución asistirán además del Juez Instructor y su Secretario, un médico que dará fe de estar bien muerto el reo, y cuatro soldados de ambulancia con una camilla, para conducir el cadáver al Hospital Militar o al lugar de la inhumación".

4.5.- PROPUESTA DE REGULACIÓN DE LA PENA DE MUERTE EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL, ASI COMO SU PROCEDIMIENTO ANTE LOS TRIBUNALES DEL FUERO PENAL LOCAL O FEDERAL.

Como podemos observar, en la milicia la pena de muerte esta debidamente tipificada en su ley reglamentaria, y es usada con suma importancia en ese medio, por lo que nuestros Legisladores, deberian tomar ciertas consideraciones del Derecho Castrense para legislar en nuestros Códigos penales el procedimiento para aplicar la pena máxima, más aún de que ésta no es ilícita, ya que nuestra Constitución la acepta y enumera los casos en que se debe aplicar, asimismo, en líneas anteriores, hemos dicho que en nuestros días sería benéfico su tipificación, pues dado al alto índice de delincuencia, es necesario que se realice una reforma para tratar de intimidar a los delincuentes.

Ahora bien, los supuestos que contempla nuestra Constitución Política, se tendrían que extender a otros delitos que actualmente son cotidianos y están a la orden del día, tales como: Violación, Narcotráfico, Robo de Infantes, Tráfico de Órganos.

El Procedimiento que en ésta tesis se propone para la aplicación de la pena capital, es el sumario, llevado ante un Consejo compuesto por tres Jueces penales, los cuales decidirán de manera unánime, si el presunto, es acreedor a dicha pena, y retomando un poco del procedimiento castrense el reo deberá ser ejecutado en público, para que la población en general tome esa experiencia que necesariamente produce un impacto muy fuerte en el comportamiento del individuo, y en caso de que tenga en mente realizar un acto ilícito, que traiga como consecuencia la pena de muerte, desista de su acción; no obstante lo anterior se debe pensar que el índice delictivo no bajará tajantemente, pero sí disminuirá en proporción a lo que actualmente estamos viviendo.

Como último punto a tratar, es el definir que medio se utilizaría para la ejecución de la pena de muerte. Por lo que hemos venido revisando, creemos que la mejor y más útil forma de aplicar la sanción, es la Inyección letal, en virtud de que el reo no sufre tanto para perder la vida, pero a la vez, es una forma de ejecución rígida., y puede

ser observada en público, no con el objeto de morbo, sino con el objeto de que se tome conciencia de lo que le puede pasar al sujeto que quiera infringir la ley penal, además de lo económico de su costo, ya que actualmente tiene un costo entre los \$7.00 y \$9.00 Us. dólar. y por el contrario cada interno que se encuentra en prisión nos cuesta mantenerlos a nosotros los ciudadanos un promedio de \$90.00 a \$150.00 pesos diarios.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Al realizar el presente trabajo, tuve la oportunidad de conocer cómo se ha venido aplicando la pena de muerte desde el Derecho Romano hasta nuestros días.

SEGUNDA.- En las Constituciones que antecederon a la de 1917, se contemplaba la pena de muerte como una sanción drástica, ahora bien, nuestra Constitución la contempla más no la aplica.

TERCERA.- Como se observó, en muchos países del mundo se practica esta sanción, que si bien es cierto que no se elimina tajantemente con los delincuentes de delitos graves, también lo es que llega a influir en la psiquis de los delincuentes.

CUARTA.- Ahora bien, y en relación con la conclusión anterior, es de considerarse primordial su aplicación de esta pena por existir un alto índice de delincuencia que por más que se lleve a cabo una "rehabilitación" éstos son cánceres para nuestra sociedad que deben ser eliminados.

QUINTA.- La observancia de la pena de muerte en nuestro país traería consigo muchos beneficios para la sociedad.

SEXTA.- Para la debida aplicación de la pena de muerte en nuestro país, es necesaria una depuración y reorganización en el sistema judicial.

SÉPTIMA.- Con la depuración y reorganización del sistema judicial comentada en la conclusión que antecede se tendrá el mínimo margen de error al aplicar dicha sanción.

OCTAVA.- Por último, observo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos en nuestro País, no aprueba ni aprobaría que en México se lleve a cabo la aplicación de la pena de muerte por diversas razones, situación que en lo personal no comparto.

B I B L I O G R A F I A .

ABARCA, Ricardo. El Derecho Penal en México, editorial Jus, México 1941.

ARRIOLA, Juan Federico. La Pena de Muerte en México, editorial trillas, México 1989.

BAUMAN, Richard A. The Crimen Maistetis in the Roman Republic and Augustan Principate, Johannesburg 1967.

BARCELO y Peña, Malagón. La Inquisición Española, editorial Botas, México 1945.

BARBERO Santos, Marino. Pena de Muerte (el ocaso de un mito), editorial Depalma, Buenos Aires 1985.

BARBERO Santos, Marino. Honor e Injuria en el Derecho Romano, en estudios de Criminología y Derecho Penal, Valladolid 1972.

BIANCHI. L'espiazione nelle legislazioni antiche., lecciones de Derecho Romano, Salamanca 1963, Madrid 1978.

BRASIELLO, Ugo. La repressione penal in diritto romano, Nápoles 1937.

BLAZQUEZ, Niceto. Estado de Derecho y Pena de Muerte, editorial Noticias, España 1989.

CAMPANELLA, Tomaso. La Ciudad del Sol, editorial Fondo de Cultura Económica, México 1982.

CARRANCA y Rivas, Raúl. La Organización Social de los Antiguos Mexicanos, editorial Botas, México 1966.

CARRANCA y Rivas, Raúl. Derecho Penitenciario, editorial Porrúa, México 1974.

CARRANCA y Rivas, Raúl. Derecho Penal Mexicano, décima edición, editorial Porrúa, México 1974.

CARRANCA, Francisco. Programa de Derecho Criminal, parte general, volumen I, editorial Temis, Bogotá 1973.

CENICEROS, José Ángel. La Ley Penal Mexicana. editorial Botas, México 1934.

CUELLO Calón, Eugenio. La Moderna Penología, editorial Bosch, Tomo I, Madrid 1934.

CUELLO Calón, Eugenio. Contribuciones al estudio de la Pena de Muerte en España, en Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, Madrid 1957.

HIPPEL, Deutsches. Strafrechts, Tomo I, editorial Bosch, Berlín 1925.

HIGUERA Guimera, Juan Felipe. La Previsión Constitucional de la Pena de Muerte, editorial Bosch, Barcelona 1980.

JIMÉNEZ de Asúa, Luis. Psicoanálisis Criminal, editorial Lozada, quinta edición, Buenos Aires 1947.

LÓPEZ, Amo. El Derecho Penal Español en la baja edad media, anuario de historia del Derecho Español, Madrid 1968.

MAGGIORE, Guiuseppe. Derecho Penal, volumen I, editorial Temis, Bogotá 1954.

MAGGIORE, Guiuseppe. Derecho Penal, volumen II, editorial Temis, Bogotá 1954.

MOMMSEN. El Derecho Penal Romano, Tomo II, editorial Bosch, Madrid 1969.

PINA, Rafael de. Diccionario de Derecho, editorial Porrúa, México 1965.

RUIZ Funes, Mariano. Progresión histórica de la pena de muerte en España, editorial Depalma, Madrid 1965.

SÁNCHEZ, Galo. El Fuero de Madrid y los derechos locales castellanos, editorial Bosch, Madrid 1963.

SÁNCHEZ Macedo, Miguel. Datos para la historia penal en México, editorial Botas, México 1934.

SUEIRO, Daniel. La Pena de Muerte y los Derechos Humanos, editorial Alianza, Madrid 1987.

VON, Amira. Die Germanischen todesstrafen, editorial Wilda, Munich 1922.

VON Heiting, Hans. Die Strafe, editorial Wilda, Berlín 1954.

VON Heinting, Hans. La Pena, volumen II, editorial Espasa-Calpe, Madrid 1968.

LEGISLACION.

CONSTITUCIÓN Política de los Estados Unidos Mexicanos. tomo I, editorial Andrade, décima quinta edición, México 1998.

CÓDIGO de Justicia Militar. tomo I, editorial Secretaría de la Defensa Nacional, México 1998.

CÓDIGO Penal. Editorial Pac, S.A. de C.V., octava edición, México 1998.

REGLAMENTO de Comandancias de Guarnición y del Servicio Militar de Plaza, Legislación Militar, México 1998.

OTRAS PUBLICACIONES CONSULTADAS

AMNISTÍA Internacional. Informe 1985, editorial Publicaciones de A.I., Madrid 1985.

ENCICLOPEDIA Jurídica Omeba. Tomo XXI, editorial Editores Libreros, Buenos Aires 1964.

ENCICLOPEDIA Pessina. Diritti Penale germánico rispetto all'Italia, Tomo I, Milán 1965.

GARCÍA GALLO, Alfonso. Manual de Historia del Derecho Español, editorial Bosch, Madrid 1959.

MENDIETA y Nuñez, Lucio. Los Zapotecas, monografía histórica, etnográfica y económica, editorial Instituto de Investigaciones Sociales de la UNAM., México 1949.

MENDIETA y Nuñez, Lucio. Los Tarascos, monografía histórica, etnografía y económica, editorial Instituto de Investigaciones Sociales de la UNAM., México 1940.